



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA: DERECHO

INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

“LA DETERMINACIÓN DEL TRASTORNO MENTAL COMO CAUSA DE INculpABILIDAD Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de *abogada de la República*

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR(A):

Goyes Baca María Fernanda

DIRECTOR(A):

MSc. Restrepo Sánchez Alexandra Elizabeth

Ibarra, marzo 2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1753589470		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Goyes Baca María Fernanda		
DIRECCIÓN:	Ibarra		
EMAIL:	mfgoyesb@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0983501854

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	LA DETERMINACIÓN DEL TRASTORNO MENTAL COMO CAUSA DE INculpABILIDAD Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
AUTOR (ES):	Goyes Baca María Fernanda
FECHA:	2025/03/04
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> GRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogada de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	MSc. Restrepo Sánchez Alexandra Elizabeth

2. CONSTANCIAS

La autora manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es la titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los cuatro días del mes de marzo de 2025

LA AUTORA:


.....
María Fernanda Goyes Baca

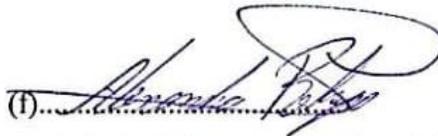
CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 07 de febrero de 2025

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

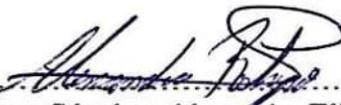
Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

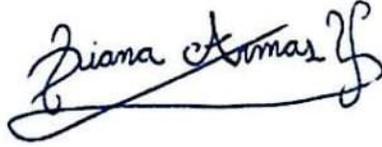


Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.
C.C.: 1003200654

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular "*LA DETERMINACIÓN DEL TRASTORNO MENTAL COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD*" elaborado por la estudiante María Fernanda Goves Baca previo a la obtención del título de Abogada aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:


(f).....
Abg. Restrepo Sánchez Alexandra Elizabeth.
C.C.: 1003200654


(f).....
Ab. Diana Armas Yépez Msc.
100344754-5
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios por la vida, por darme las fuerzas, la salud y la presencia de familia durante este proceso de aprendizaje, permitiéndome alcanzar mis metas y mis sueños día a día.

A mis padres, cuyo amor incondicional, sacrificio y apoyo durante este proceso de formación, siendo el pilar fundamental y el impulso para alcanzar cada uno de mis logros. Su ejemplo de perseverancia y dedicación han sido mi guía a lo largo de mi vida.

A mis hermanas, por su apoyo constante, dedicación y compromiso. Siempre han estado a mi lado, brindándome apoyo emocional, comprensión y fortaleza en los momentos más difíciles.

A mis abuelos, cuya sabiduría y ternura han dejado una huella imborrable en mi corazón. Y a mis tíos, por su apoyo y cariño permanente.

A cada uno de ustedes, les dedico este trabajo con profundo amor y gratitud, pues sin su presencia y respaldo, este sueño no habría sido posible.

María Fernanda Goyes Baca

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi familia, por su amor, apoyo incondicional y motivación constante a lo largo de este proceso. A la Universidad Técnica del Norte, por brindarme las herramientas y el conocimiento necesario para alcanzar este logro. A la MSc. Alexandra Restrepo, por su orientación y dedicación durante todo el desarrollo de mi investigación. Y, por supuesto, a la Dra. Diana Armas, por su valiosa colaboración y asesoramiento, sin los cuales este trabajo no hubiera sido posible.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento. Sin su apoyo, este logro no habría sido posible.

María Fernanda Goyes Baca

RESUMEN

Este estudio se enfoca en analizar los criterios empleados para determinar la inimputabilidad y las medidas de seguridad correspondientes, considerando tanto la rehabilitación individual como la protección social. Para lo cual, se revisaron las fuentes teóricas y jurídicas que permitieron identificar la aplicabilidad de la inculpabilidad de la persona investigada o procesada, al poseer un trastorno mental que afecta la comprensión de la realidad y con ello, la ilicitud de su conducta, evidenciando la ausencia del elemento cognitivo y volitivo en su actuar. La relevancia de este tema se enmarca en la complejidad de los aspectos jurídicos, clínicos y sociales involucrados, así como por el desconocimiento general sobre la inimputabilidad, lo que conduce a percepciones erróneas. La metodología adoptó un enfoque cualitativo, con el tipo de investigación descriptivo, aplicando el método normativista, socio jurídico y deductivo, fundamentado en las técnicas de análisis de cinco sentencias judiciales públicas y mediáticas, junto con una revisión normativa y doctrinal exhaustiva, para ofrecer una visión integral y comprensible para juristas y la población en general. Los resultados evidenciaron la inexistencia de normativas específicas que establezcan plazos claros, mecanismos de seguimiento o criterios uniformes para la aplicación de las medidas de seguridad, lo que genera incertidumbre y estigma. Además, se identificaron inconsistencias en la interpretación de los criterios legales, lo que deriva en decisiones judiciales desiguales y una ausencia de programas especializados de rehabilitación que dificultan la reinserción social de las personas inimputables, esto no solo afecta su bienestar, sino que también genera una problemática social más amplia.

Palabras clave: Inculpabilidad, Inimputabilidad penal, Trastornos mentales, Medidas de seguridad, Derechos humanos, Rehabilitación integral.

ABSTRACT

This study focuses on analyzing the criteria used to determine non-imputability and the corresponding security measures, considering both individual rehabilitation and social protection. To this end, the theoretical and legal sources that allowed identifying the applicability of the non-culpability of the person investigated or prosecuted, due to having a mental disorder that affects the understanding of reality and therefore, the illegality of his conduct, were reviewed, evidencing the absence of the cognitive and volitional element in his actions. The relevance of this topic is framed in the complexity of the legal, clinical and social aspects involved, as well as the general lack of knowledge about non-imputability, which leads to erroneous perceptions. The methodology adopted a qualitative approach, with a descriptive type of research, applying the normative, socio-legal and deductive method, based on the analysis techniques of five public and media court rulings, together with an exhaustive normative and doctrinal review, to offer a comprehensive and understandable vision for lawyers and the general population. The results showed the lack of specific regulations that establish clear deadlines, monitoring mechanisms or uniform criteria for the application of security measures, which generates uncertainty and stigma. In addition, inconsistencies were identified in the interpretation of legal criteria, which leads to unequal judicial decisions and a lack of specialized rehabilitation programs that hinder the social reintegration of non-imputable persons. This not only affects their well-being, but also generates a broader social problem.

Keywords: Inculpability, Criminal liability, Mental disorders, Security measures, Human rights, Integral rehabilitation.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTO.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN.....	13
Antecedentes	13
Objetivo general:	17
Objetivos específicos:	17
Justificación.....	17
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	19
1. Teoría del delito	19
1.1. Definición de teoría del delito.....	20
1.2. Importancia de la Teoría del Delito	20
1.3. Elementos que componen la teoría del delito.....	21
1.3.1. La acción	23
1.3.2. La tipicidad.....	23
1.3.3. La antijuridicidad	24
1.3.4. La culpabilidad.....	25
1.3.4.2. La Inimputabilidad de personas con trastornos mentales.....	26
1.4. Inculpabilidad.....	28
1.4.1. Diferencias entre la inimputabilidad y la inculpabilidad	29
1.4.2. Responsabilidad penal.....	29
1.4.3. Responsabilidad penal con relación a la culpabilidad.....	32
1.5. Procedimiento en infracciones penales cuando el sujeto activo tiene trastorno mental.....	33
1.6. Medidas de seguridad.....	36
1.6.1. Naturaleza y propósito de las medidas de seguridad.....	39
1.6.2. Derechos inmersos en la inimputabilidad	40
CAPÍTULO II: MATERIALES Y MÉTODOS	45
2.1. Enfoque de la investigación	45
2.2. Tipo de investigación	45

2.3. Justificación.....	46
2.4. Métodos de investigación.....	47
2.5. Técnicas de investigación.....	47
2.6. Población y Muestra.....	48
2.8. Aspectos analizar.....	49
2.9. Variables.....	54
2.10. Validez y Confiabilidad	55
2.10.1. Validez.....	55
2.10.2. Confiabilidad.....	55
CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	56
RESULTADOS.....	56
3.1. SENTENCIA No. 805-2013.	56
3.1.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N.º 805-2013 (Sala Penal)	56
3.1.2. Antecedentes.....	56
3.1.3. Resultados	57
3.2. Sentencia N° 7-18-JH Y Acumulados/22.....	59
3.2.1. Información general sentencia Corte Constitucional del Ecuador N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 7-18-JH, David Delgado.....	59
3.2.2. Antecedentes.....	60
3.2.3. Resultados	60
3.3. SENTENCIA N° 7-18-JH Y ACUMULADOS/22	62
3.3.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez	62
3.3.2. Antecedentes.....	63
3.3.3. Resultados	64
3.4. SENTENCIA N° 7-18-JH Y ACUMULADOS/22	65
3.4.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel	65
3.4.2. Antecedentes.....	66
2.4.3. Resultados	67
3.5. SENTENCIA N° 7-18-JH Y ACUMULADOS/22	68

3.5.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante68

3.5.2. Antecedentes.....68

3.5.3. Resultados69

DISCUSIÓN.....71

CONCLUSIONES.....74

RECOMENDACIONES.....76

BIBLIOGRAFÍA.....77

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

El trastorno mental es una situación que puede ser justificante para que no se sancione como establece la ley en delitos penales a las personas que se les atribuye o imputa un delito, por cuanto, al existir este particular, no se priva de la libertad a la persona, sino que debe someterse a un proceso de salud mental. Ante lo cual, Santillán y Santacruz (2020) en su estudio que tiene similares componentes a la propuesta, se pronuncian sobre el trastorno mental exponiendo lo siguiente:

En tiempos pasados, el enfermo mental era separado de quienes eran considerados sanos, es decir, existía una ruptura entre normales y anormales; actualmente, con el nuevo paradigma del derecho penal, se ha optado por tratar a estas personas acorde a su condición y capacidad, brindándoles garantías específicas de delitos cometidos por personas que sufren de algún trastorno mental. (Santillán & Santacruz, 2020, pág. 27)

Por su parte, Zaffaroni, et al (2013) al referirse a la inimputabilidad expone: *“La inimputabilidad es la condición de aquel que no puede ser considerado responsable por sus acciones debido a alguna limitación mental o psicológica. Es un concepto fundamental en el ámbito del derecho penal”* (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2013, pág. 130).

Es relevante mencionar que, en algunos de los casos que las personas han cometido crímenes graves, se han realizado valoraciones en las que se ha determinado que estas personas sufren de enfermedades mentales, ante lo cual, se ha realizado la siguiente tabla de diferenciación en personas que “normales”, y las que padecen trastorno mental, a continuación:

Tabla 1

Diferenciación con respecto a la culpabilidad entre sujetos normales y aquellos que padecen de un trastorno mental.

Culpabilidad/ preceptos	Sujeto normal	Sujeto con trastorno mental
1. Capacidad culpabilidad	de La capacidad mental que tiene el sujeto de conocer lo ilícito de su actuar, y sabiéndolo comete la conducta que va en contra de la norma.	Al cometer la conducta que constituye infracción, el sujeto padece de una alteración psíquica grave, por ende, no comprende lo que hizo.
2. Conocimiento antijuricidad	de Se puede imputar un delito si el sujeto posee una comprensión no necesariamente técnica de lo contrario a la norma, y la conciencia de comprender lo que su acción u omisión tiene ilicitud.	Es inimputable una persona cuando tiene una incapacidad total de comprender el mal de su actuar, hay un desapego con la realidad.
3. Exigibilidad	El sujeto al cumplir los requisitos anteriores, debe ser sometido a la justicia y atribuido el delito, para la imputación de una sanción, ya que actuó desafiando a la norma.	No cabe el reproche, por cuanto esta conducta es inexigible.

Nota: Obtenido de (Santillán Montenegro & Santa Cruz Cruz, 2020, pág. 29)

En el Ecuador, contemplar del trastorno mental como motivo de inculpabilidad se remonta a la época colonial. En el Código Penal de 1837, se establecía que una persona no era penalmente responsable si, en el momento de la comisión del delito, estaba privada de sus facultades mentales. Sin embargo, la aplicación de esta norma era muy flexible. En la práctica, las personas con trastornos mentales eran a menudo condenadas a prisión, incluso si su trastorno mental les impedía comprender la naturaleza de sus actos.

El numeral 1º Art. 59 del Código Penal de 1837, disponía, respecto de las personas privadas de sus facultades mentales: “Son excusables y no están por consiguiente sujetos a pena alguna: 1.- El que se halle en estado de verdadera demencia o locura, al tiempo de cometer la acción, o privado involuntariamente del uso de la razón”. (Congreso Nacional del Ecuador, 1837, pág. 8)

Por su parte, el artículo 21 del Código Penal del Ecuador de 1906, disponía que no se podrá atribuir la responsabilidad penal, imputando el cometimiento de una infracción si la persona a actuado con demencia en el momento de su cometimiento. Por tanto, Si el hecho ha sido cometido por un loco o demente, ¡el juez que conozca de la causa, decretará su reclusión en un hospital de alienados; y no podrá ser puesto en libertad, sino con audiencia del Ministerio Público, y previo informe satisfactorio de la Facultad Médica, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del recluso. (Ecuador, Congreso Nacional, 1906, pág. 4)

El Código Penal de 1906 determinó las primeras medidas que se aplicaron como alternativa para la seguridad de las personas que padecían trastornos mentales, tenían como objeto impedir que las personas diagnosticadas como enfermos mentales y consideradas peligrosas fueran sujetas a medidas de seguridad, las cuales en caso de recuperación, previa audiencia del Ministerio Público, debiendo contar de manera previa con el informe satisfactorio emitido por una Facultad de Medicina se determinara el si era posible que se pueda reestablecer de manera plena las facultades intelectuales de la persona.

Actualmente, la legislación penal ecuatoriana establece que el trastorno mental es una condición que causa que no se configure la categoría del delito de la culpabilidad, ante lo cual, el Código Orgánico Integral Penal (2014), hace alusión este trastorno en su artículo 36, exponiendo lo siguiente:

Art. 36.- Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será

penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.
(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 18). Por tanto, las personas que tienen este padecimiento de trastorno mental, deben ser obligatoriamente declaradas como inimputables, respetando sus derechos constitucionales, imponiéndose medidas de seguridad que permitan asegurar el tratamiento debido y con ello, si es viable su recuperación en el internamiento médico.

Por lo expuesto en líneas anteriores, algunos autores refieren que son eficaces las medidas de seguridad que dirigen a las personas que tienen algún trastorno mental y se encuentran inmersos en un proceso penal sea flagrante o no, siendo las personas que han cometido el hecho, pero sin tener conciencia de ello, se impondrá que se someta a un tratamiento médico de acorde al padecimiento y la gradualidad; mientras que otros juristas, asimilan que estas son ineficaces, puesto que pueden representar un riesgo en la sociedad.

Pregunta de investigación

¿Cuál es el contenido de los criterios teóricos y jurídicos sobre la inculpabilidad por trastorno mental?

¿Cómo se aplican las medidas de seguridad cuando la persona procesada o investigada posee trastorno mental en un delito penal y que medidas se imponen?

Objetivos

Objetivo general:

Analizar los criterios teóricos y jurídicos que se emplean para determinar la inculpabilidad de una persona que tiene trastorno mental, determinando la necesidad de aplicar medidas de seguridad, por medio de la revisión de fuentes bibliográficas y legales, para identificar sus efectos jurídicos.

Objetivos específicos:

1. Revisar y describir los argumentos teóricos y jurídicos que sustentan la determinación de la inculpabilidad de una persona que tiene trastorno mental en el sistema penal ecuatoriano.
2. Identificar los elementos, factores o condiciones necesarias para que no se culpe a una persona que tiene trastorno mental por haber cometido un delito.
3. Analizar cómo se declara la inimputabilidad de las personas que tienen trastornos mentales y las medidas de seguridad aplicadas en estos casos.

Justificación

El presente estudio se enfoca en las causas de inculpabilidad que permiten configurar la inimputabilidad, principalmente con respecto al padecimiento de trastorno mental, el cual debe demostrarse en el proceso penal, requiriendo los informes médicos que permitan demostrar que la persona al momento de cometer el hecho no podría comprender la ilicitud de su conducta. Para ello, es esencial que se cuente con todos los elementos probatorios como las valoraciones psicológicas y demás respaldos que demuestren que la persona no podía tener conciencia al momento de accionar.

En el proceso penal ecuatoriano no se debe imponer la medida cautelar de prisión preventiva cuando existan indicios de que la persona padece de trastorno mental, por cuanto, se debe imponer

otra medida. Si se demuestra la inculpabilidad, la persona no puede ser sancionada con una pena que prive su libertad, pero si se definen e imponen medidas de seguridad como el acceso y atención mediante un tratamiento especializado que permita tutelar el bienestar tanto de la persona que padece este trastorno como de las personas que lo rodean.

La relevancia de realizar este trabajo de investigación se encuentra inmersa en abordar las categorías que constituyen el delito, las cuales tienen elementos básicos para su conformación y contienen causas de justificación o que no permiten directamente que se pueda imputar la infracción al sujeto activo, por cuanto, pueden existir particularidades como la constatación de que la persona que ejecuta el hecho tiene un trastorno mental, puesto que este padecimiento no permite que pueda comprender la ilicitud de sus actos.

Por lo cual, es un tema de actualidad en el sistema penal ecuatoriano en el área académica que puede incidir en el ámbito de interpretación legal, por cuanto, las personas que poseen trastornos mentales deben contar con un tratamiento idóneo para evitar estas situaciones de que se procese penalmente a una persona con este trastorno porque se presume cometió algún delito.

Al analizar los criterios teóricos y jurídicos se aprecia las diferentes posiciones que han tomado los académicos y con ello, se aborda también los preceptos jurídicos inmersos en esta problemática, con el objeto de identificar como se puede demostrar la existencia del trastorno mental en el proceso penal y su eficacia en la rehabilitación y no reincidencia de la persona.

Los beneficiarios de este estudio, son la sociedad en general, los familiares de las personas que poseen trastornos mentales y la comunidad académica de las ciencias jurídicas. Permitiendo contribuir con este estudio científico con información científica y jurídica de validez actual, efectuando un aporte investigativo.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1. Teoría del delito

En primer momento es esencial efectuar una revisión de la teoría del delito, con respecto a las categorías y elementos que lo constituyen, puesto que, no se puede imputar un delito sin que se haya cumplido la verificación si la conducta fue típica, antijurídica y culpable. Por lo cual, además de la teoría del delito se abordan las circunstancias y condicionantes existentes en cada una de las categorías antes referidas, para que una conducta pueda ser sancionada.

La primera tarea a la que se enfrenta la Teoría General del Delito es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, con una pena. Para ello se debe partir del Derecho Penal Positivo. Todo intento de definir el delito al margen del Derecho Penal vigente es situarse fuera del margen de lo jurídico, para hacer filosofía, religión o moral (Muñoz & García, 2010, pág. 201)

La teoría del delito se constituye de diferentes perspectivas de los diferentes juristas que han tenido amplia trayectoria en el derecho y realizan aportes que permiten tener en cuenta factores, elementos, condiciones, circunstancias y demás, que se han ido incorporando en las ciencias jurídicas en el área del derecho.

El concepto de delito corresponde a una doble perceptiva que, por un lado, se presenta a) como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta; y, por otro, b) como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de valor se le llama *ilicitud* o *antijuridicidad*. Al segundo, *culpabilidad* o *responsabilidad*. *Antijuridicidad* es la

desaprobación del acto; mientras que la *culpabilidad* es la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 202)

Esta conceptualización del delito responde a que existe una doble dimensión y alcance, puesto que, en primer momento es un juicio de valor que se realiza, puesto que primero se debe identificar la ilicitud de la conducta y el resultado lesivo; y, como segunda dimensión se debe verificar si se le puede imputar el delito o no a la persona.

1.1. Definición de teoría del delito

Según los penalistas españoles Muñoz Conde y García Arán, exponen sobre la Teoría General del Delito que es “*un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito*” (Muñoz & García, 2010, pág. 205).

Mediante el estudio científico del fenómeno delictivo, la teoría del delito ha identificado una serie de elementos imprescindibles que deben concurrir para que una conducta sea considerada como tal, entre estos elementos se encuentran la acción o acto, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La teoría del delito examina detalladamente cada uno de ellos, estableciendo sus características, formas en que pueden presentarse y requisitos que deben cumplirse. De esta manera, aporta las herramientas conceptuales necesarias para que los operadores jurídicos puedan identificar si en un caso específico se cumplen o no todos los componentes para calificar un hecho como constitutivo de delito.

1.2. Importancia de la Teoría del Delito

Respecto de la importancia de la teoría del delito, Bacigalupo (1994), en su estudio, expone lo siguiente:

La teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizado por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito. Antes de dictar sentencia, durante la deliberación, el tribunal deberá establecer si existe o no delito en el caso que juzga. La teoría del delito, constituye <un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación>. (Bacigalupo, 1994, pág. 67)

Ante lo expuesto, se determina que la relevancia de esta teoría permite que se realice un análisis de la conducta realizada por una persona, por cuanto, existen elementos internos y externos que pueden influir en ello. Por lo cual, mediante esta teoría se puede realizar un análisis amplio de las acciones u omisiones para establecer si es procedente la atribución de la responsabilidad de los hechos a la persona procesada.

1.3. Elementos que componen la teoría del delito

La teoría del delito está integrada por varios elementos fundamentales que, al conjugarse, permiten determinar si una conducta constituye o no un ilícito penal. Los penalistas españoles Muñoz Conde y García Arán, en la octava edición de su obra *Derecho Penal. Parte General*, se refieren a los elementos que componen la teoría del delito, cuando expresan:

Tras un minucioso análisis del Derecho penal positivo, la Dogmática jurídico-penal ha llegado a la conclusión de que el concepto de delito responde a una doble perspectiva que, por un lado, se presenta *a) como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta; y, por otro, b) como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho*. Al primer juicio de desvalor se le llama *ilicitud o antijuricidad*. Al segundo, *culpabilidad o responsabilidad*. Antijuricidad es la desaprobación del acto; mientras que la *culpabilidad* es la atribución de dicho acto a **su autor para hacerle responsable del mismo**. (Muñoz & García, 2010, pág. 203)

El trastorno mental es un causal para que no se sancione a una persona, en razón que no se le puede sentenciar, al no cumplir con la última categoría del delito que es la culpabilidad, en razón de que estas personas son incapaces y por ello, inimputables. Para imponer, por ejemplo, una medida de seguridad o corrección (internar en un centro psiquiátrico a una persona con trastornos mentales que ha cometido un hecho considerado delito) es suficiente con la comisión del hecho antijurídico, aunque su autor no sea culpable del mismo; para imponer una pena, es, sin embargo, necesario, además de que el hecho sea *antijurídico*, que el autor sea culpable del mismo. (Muñoz & García, 2010)

La tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad [...] son las características comunes a todo hecho delictivo. El punto de partida es siempre la tipicidad, pues sólo la conducta típica, es decir, la descrita en el tipo legal. Puede servir de base a posteriores valoraciones. Sigue después la indagación sobre la antijuridicidad del hecho, es decir la comprobación de si la conducta típica cometidos fue realizada o no conforme a Derecho. Una conducta típica (por ejemplo, A mata a B en legítima defensa). Una vez comprobado que la conducta es típica y antijurídica, hay que ver si el autor es o no culpable, es decir, si posee las condiciones

mínimas indispensables para atribuirle ese hecho (por ejemplo, si está sano mentalmente o si conoce y comprende la antijuridicidad del hecho. (Muñoz & García, 2010, pág. 204)

Esta teoría, conforme los aportes de los juristas, se compone de elementos esenciales e imprescindibles: la acción, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Sin la presencia concurrente de estos elementos, un hecho no podría configurarse el delito y con ello, no se podría imputar el delito, porque es necesario que concurran las tres categorías.

1.3.1. La acción

Conforme a los elementos esenciales e imprescindibles del delito, los Dres. Muñoz Conde y García Arán, en su mencionada obra, define a la acción de la siguiente manera:

Todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la acción es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. (Muñoz & García, 2010, pág. 215)

En consecuencia, la acción es el primer paso para poder imputar un delito a alguien, pues si no hay acción, no puede haber delito. Es decir, la mera intención de cometer un acto ilícito no es suficiente para constituir un delito; debe haber una manifestación de forma externa de la voluntad por medio de un comportamiento concreto. Además, la acción debe ser consciente y voluntaria, lo que implica que el individuo tenía el control sobre sus acciones en el momento de cometer el acto.

1.3.2. La tipicidad

La *tipicidad*, por su parte, de acuerdo a los citados autores Muñoz Conde y García Arán “*es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal*” (Muñoz & García, 2010, pág. 252).

Como indican los citados autores, la tipicidad es lo que permite distinguir una acción delictiva de un simple comportamiento permitido. Sólo aquellas acciones que encajen en un tipo penal específico son consideradas delitos. Este principio no solo establece qué conductas son punibles, sino que, también, actúa como un criterio para que se limite el poder punitivo que tiene el Estado, evitando que se castiguen comportamientos que no estén expresamente tipificados como delitos. En este sentido, la tipicidad, igualmente, contribuye a garantizar el principio de legalidad en materia penal.

El principio de legalidad penal es definido por el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico como: “*Principio jurídico según el cual no puede castigarse una acción u omisión si no está prevista como delito en una ley. Nullum crimen sine lege*” (Real Academia de la Lengua Española, 2023).

1.3.3. La antijuridicidad

La antijuridicidad, de acuerdo a los citados autores Muñoz Conde y García Arán, al referirse a ésta, en su mencionada obra expresan:

El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del Ordenamiento Jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la Teoría del Delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del Derecho Penal, sino un

concepto unitario, válido para todo el Ordenamiento Jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. El Derecho Penal no crea la antijuridicidad, sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte del comportamiento que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (*función indiciaria de la tipicidad*); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. (Muñoz & García, 2010, pág. 299)

1.3.4. La culpabilidad

El jurista nacional, Velepucha realiza un análisis en su estudio del error de prohibición, citando al penalista alemán Wenzel y al penalista argentino Zaffaroni, lo siguiente:

La culpabilidad es el tercer elemento del delito, respecto a este componente del delito, el maestro alemán Welzel manifiesta: *Culpabilidad es la reprochabilidad de la resolución de la voluntad. El autor habría podido adoptar en lugar de la resolución de voluntad antijurídica- tanto si ésta se dirige a la realización dolosa del tipo, como si no aplica la dirección final mínima exigida una resolución de voluntad conforme con la norma. Toda culpabilidad es, pues, culpabilidad de la voluntad. Sólo aquello que depende de la voluntad del hombre puede serle reprochado como culpable [...]* Zaffaroni, referente a este elemento del delito, que también lo considera como principio manifiesta lo siguiente: *La culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.* (Velepucha Ríos, 2010, págs. 12 - 13)

La culpabilidad como categoría del delito, es la última que se verifica su cumplimiento, puesto que ya se ha pasado los filtros de establecer si la conducta es típica, por cuanto se encuentra plasmada en la ley penal como prohibida y sancionada, debiéndose validar además la antijuricidad que corresponde al daño lesivo de algún bien jurídico protegido y, finalmente, se debe corroborar si efectivamente se puede o no atribuir la responsabilidad penal a la persona procesada.

El juicio de reproche personal que se le forma al sujeto por el delito cuando teniendo capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento, y de determinarse conforme a esta comprensión, en el caso concreto, podría obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que le era exigible y que le impone el ordenamiento jurídico. Cuando el sujeto es imputable y actuó con la posibilidad cierta de la ilicitud, *hay dolo*, y por ello su conducta es reprochable [...] La culpabilidad del agente, entendida como su capacidad para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, es lo que sirve de fundamento para la aplicación e individualización de la pena. (Moreno Rodríguez, 2001, págs. 112 - 113)

A la culpabilidad se la identifica con el principio *nullum crimen sine culpa*, lo que significa que no hay delito si no existe reprochabilidad del hecho, porque ésta persigue cohibir la imputación objetiva y la responsabilidad de la simple producción de un resultado y la aplicación de la pena al autor del hecho.

1.3.4.2. La Inimputabilidad de personas con trastornos mentales

La imputabilidad implica la capacidad individual de comprensión y autodeterminación según esa comprensión. Es decir, la persona debe ser capaz de comprender la criminalidad o antijuricidad del acto u omisión y este comportamiento debe realizarse en base a la comprensión

cognitiva de estar realizando algo prohibido por las leyes. Por otro lado, el conocimiento de la antijuridicidad se refiere a que el sujeto efectivamente ha podido conocer, según sus capacidades intelectuales y mentales, que su conducta viola normas legales que protegen determinados bienes jurídicos que no pueden ser lesionados.

La inimputabilidad se refiere a la incapacidad de una persona para ser considerada penalmente responsable de sus acciones debido a trastornos mentales o condiciones que afectan su capacidad de entender la acción u omisión que está realizando y tenga el control del mismo. Se considera inimputable a las personas que padecen enfermedades mentales, a los menores de edad, o a aquellos cuya capacidad ha sido alterada por sustancias que afectaron su estado sin su consentimiento. Bajo a esta noción se basa la idea fundamental de que una persona no puede ser castigada por un delito si no posee la capacidad mental necesaria para entender la naturaleza y la calidad de sus acciones. Es así, que la inimputabilidad busca proteger a aquellos individuos cuya condición mental o situación específica les impide comprender plenamente la naturaleza ilícita de sus acciones y, por lo tanto, los exime de responsabilidad penal.

Sin embargo, la inimputabilidad no significa que la persona quede completamente exenta de consecuencias, sino que se busca encontrar un equilibrio entre la protección de la sociedad y la atención a la salud mental del individuo. En muchos sistemas legales, cuando se determina la inimputabilidad, se ordena un proceso de evaluación psiquiátrica para determinar el estado mental del acusado y su capacidad para entender la conducta que realizó en el momento del delito. Siendo relevante en el sistema penal, puesto que al realizar esta evaluación se obtienen resultados y se adoptan medidas de seguridad como tratamiento psiquiátrico, internamiento en un hospital especializado, o supervisión en la comunidad.

1.4. Inculpabilidad

La inculpabilidad, según señala Vega (2003) se refiere a los siguiente:

Con el nombre de *inculpabilidad* se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funciona, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche. La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se da como ya se dijo cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. (Vega García, 2003, págs. 85 - 86)

No se configura el delito ante la ausencia de alguno de sus elementos, puesto que se debe corroborar el cumplimiento de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Con respecto a este estudio se ha mencionado que, la inculpabilidad operará a favor de un sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo que para que sea culpable un sujeto deben concurrir en la conducta del conocimiento y en la voluntad de realizarla (Vega García, 2003).

En consecuencia, la inculpabilidad es el no poder imputar la responsabilidad penal al ser incapaz o inimputable en relación con un delito. Esto implica que, para considerar a alguien inculpaible, deben faltar los elementos subjetivos del delito, es decir, que la conducta en cuestión no sea típica, antijurídica y, por ende, no pueda ser considerada culpable. Además, es relevante exponer que la inculpabilidad debe ser demostrada mediante suficiencia probatoria, por cuanto, si

la persona padece un trastorno mental, se debe presentar los informes del caso, avalados por profesionales expertos que se encuentren hábiles para certificar lo mencionado.

1.4.1. Diferencias entre la inimputabilidad y la inculpabilidad

Existe diferenciación con respecto a la inculpabilidad con la inimputabilidad, por un lado, la inimputabilidad se refiere a que no se puede imputar un delito a una persona, mientras que la inculpabilidad se refiere a que la persona no puede ser culpada del delito, es decir no se constituye este elemento.

Por lo expuesto anteriormente, ante la falta de culpabilidad no se puede determinar que la conducta constituye un delito, porque si se trata de una persona inimputable no es procedente el juzgamiento de la persona. En este sentido, la labor probatoria deberá ser contundente y demostrar fiabilidad u confiabilidad de la valoración psiquiátrica de la persona procesada, debiendo presentar todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales conforme lo requiera el caso en concreto

La inimputabilidad responde a que una persona no tiene la capacidad de responder por sus actos por diferentes circunstancias, una de ellas puede ser que tenga menos de 12 años de edad, que padezca algún trastorno mental que ni le permita entender la realidad e identificar la ilicitud de su conducta. Del mismo modo, la inimputabilidad tiene como objeto, proteger a este grupo de personas que no pueden ser juzgadas como las personas que no tienen estas particularidades y si comprenden la ilicitud de sus actos y tienen la edad suficiente para ser procesados y sancionados.

1.4.2. Responsabilidad penal

Con respecto a la responsabilidad penal, se aprecia que esta puede configurar por medio del cumplimiento total de los elementos del delito, sin embargo, en caso que no se pueda configurar alguna de estas categorías no se puede atribuir la responsabilidad. Por tanto, en los casos que el procesado padezca de trastorno mental, pese a que se demuestre que la persona realizó el hecho, no se puede sancionar a la persona, por cuanto las reglas del COIP son claras, con respecto a este particular.

El trastorno mental es un padecimiento que puede tener diferentes causales y niveles, por cuanto, hay personas que no tienen completamente conciencia de la realidad, y deben mantenerse en tratamiento permanente para seguridad de su familia y entorno en general (Martínez Sánchez, 2020). En razón que estos trastornos conllevan a que la persona no pueda tener control, ni comprenda la magnitud de sus acciones, requiriendo el cuidado y atención especializada permanente.

La responsabilidad penal es “Consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible” (Real Academia de la Lengua Española, 2023).

Por su parte, el mencionado Moreno (2001), aborda la responsabilidad penal de este modo:

Es la consecuencia necesaria de la *imputabilidad* a título de culpable, es decir, por dolo o culpas, de un acto antijurídico descrito en la ley como delito, discernido contra el responsable que es declarado culpable. Un error sobre un elemento que fundamente la descripción legal del hecho punible impide la punibilidad por dolo, sin perjuicio de la responsabilidad por *imprudencia*, solo cuando la ley lo establece expresamente. A

diferencia de la *responsabilidad civil* por causa de delito, la *responsabilidad penal entraña* la aplicación de sanciones públicas, penas o medidas de seguridad. (Moreno Rodríguez, 2001, pág. 358)

La responsabilidad penal se le atribuye a la persona que se ha demostrado que fue la que ocasionó el hecho, siguiendo un proceso penal dependiendo del delito y las circunstancias de su comisión. Para el método garantista la responsabilidad penal es el conjunto de las condiciones normativamente exigidas para que una persona sea sometida a pena, “delito”, “ley”, “necesidad”, “ofensa”, “acción” y “culpabilidad” designa requisitos o garantías penales; mientras que “juicio”, “acusación”, “pruebas” y “defensa” designan requisitos o garantías procesales. (Moreno Rodríguez, 2001, pág. 358)

Conforme a lo expuesto, el principio de responsabilidad personal en el Derecho Penal establece que la responsabilidad por un delito es individual y personal, es decir, sólo la persona que cometió la conducta contraria a la ley debe ser considerada responsable de su acto. Este principio garantiza que nadie sea castigado por actos que no cometió, o que no estuvo directamente involucrado en la comisión del delito, también impide sancionar a personas que sean familiares o amigos del autor del delito, o que tengan alguna relación con él. Aunque estas personas puedan tener algún grado de participación en el delito, no deben ser castigadas simplemente porque son cercanas al perpetrado.

En contraste, la inculpabilidad o falta de responsabilidad de una persona en el contexto de un delito, tiene lugar en el primer caso cuando se declara la inculpabilidad, la persona no es considerada responsable penalmente de los hechos que se le atribuían, y, por ende, no enfrenta la pena. Por tanto, en el artículo 134 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano expone: “Para

que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014, pág. 18)

En este marco conceptual, la responsabilidad penal adquiere un papel crucial en la configuración del sistema legal, garantizando que aquellos que han cometido actos delictivos sean sometidos a procesos judiciales justos y equitativos, sin embargo, si estos padecen una enfermedad mental, es necesario contar con el diagnóstico del padecimiento y someter a la persona a un tratamiento.

1.4.3. Responsabilidad penal con relación a la culpabilidad

La responsabilidad penal se relaciona directamente con la culpabilidad en razón de que esta última es la que va a permitir que se configure el delito y este pueda ser imputado y sancionado, en razón que si la persona es inimputable no se puede hacer responsable de sus actos. Por tanto, si bien puede haberse validado la tipicidad y la antijuridicidad, pero sin la categoría de la culpabilidad es la última es validar su cumplimiento y tiene tal relevancia, porque si ya se determinó que el hecho si constituye un delito constante en la ley penal y prohibido, el cual se ha verificado que ha lesionado bienes jurídicos protegidos, pero si no es imputable no se puede atribuir la responsabilidad.

En el caso de las personas que tiene trastornos mentales, no se puede configurar el delito porque no es atribuible a la persona, ante ello, depende el tipo de inimputabilidad en razón que, si la persona es menor de 12 años, no se puede imputar el delito ni imponer ninguna sanción, del mismo modo ocurre con las personas que tienen trastorno mental pero a estas si se les impone

medidas de seguridad, porque se trata de una persona que no sabe o no tiene conciencia de lo que hace y peor aún control de la misma.

1.5. Procedimiento en infracciones penales cuando el sujeto activo tiene trastorno mental

El trastorno mental es una figura jurídica expuesta en el artículo 36 del COIP, en la que asimila que la persona que en el momento de que cometió la infracción, no podía comprender a ilicitud de la conducta que estaba realizando, debido a este padecimiento mental, no tendrá responsabilidad penal, para lo cual, se deberá dictar una medida de seguridad, con el fin de proteger a las personas que se encuentran alrededor y en sí, de la sociedad en general.

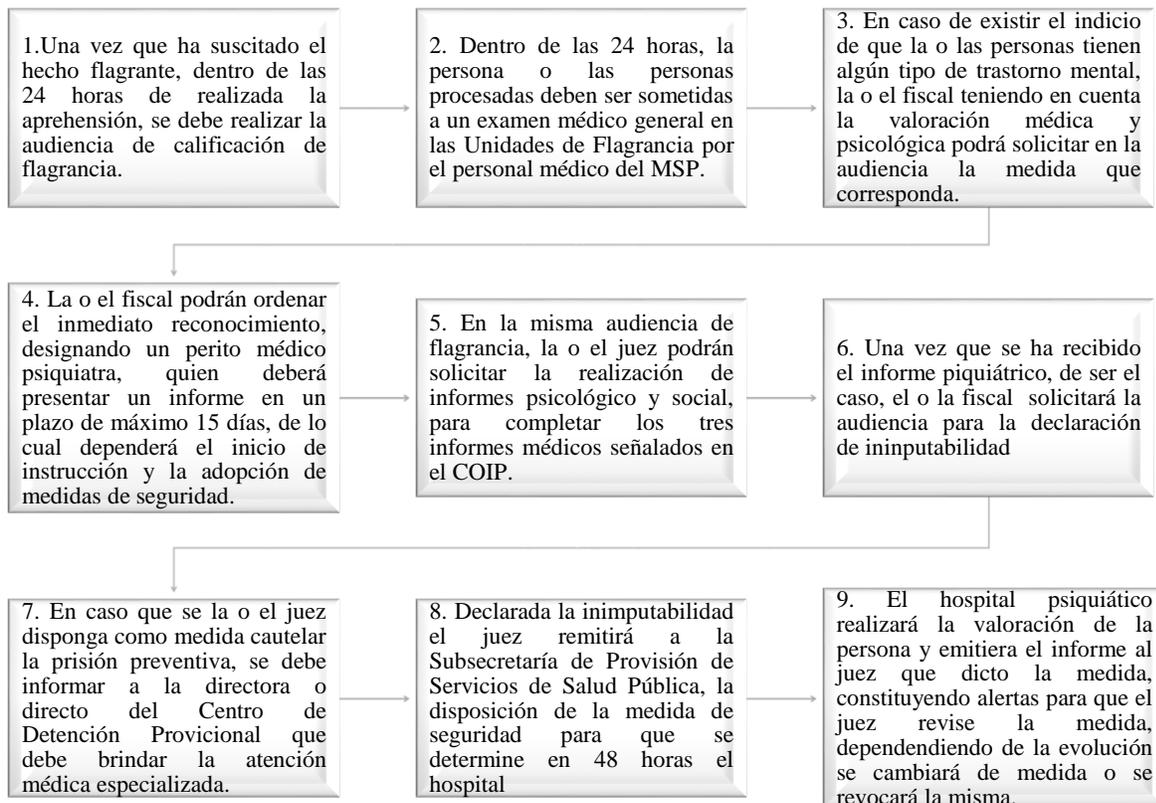
En base a la Resolución No. CJ-DG-2016-10 en la que emitió la Guías para el cometimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales, el Consejo de la Judicatura se determina que el trastorno mental es “una alteración de tipo cognitivo y/o del comportamiento, en que quedan afectados procesos psicológicos como la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción, la sensación, el aprendizaje, el lenguaje, etc.” (Consejo de la Judicatura, 2016, pág. 2), en este énfasis, esta patología genera complejidad para que la persona pueda adaptarse socialmente, teniendo afectación en su ámbito psicológico y biológico.

El juez podrá determinar que la persona es inimputable en caso que se haya constatado en los informes psiquiátrico, psicológico y social, en el que se determine la necesidad de que se someta a un tratamiento y su duración, para que el juzgador pueda ordenar su cumplimiento, estableciendo de forma clara el tiempo que durará este internamiento y las condiciones de cumplimiento, una vez que haya terminado el tiempo de internamiento, la persona deberá salir de manera inmediata sin que ello requiera, orden judicial.

En el artículo 6 del COIP se ha plasmado que este padecimiento conlleva a que las personas que lo padecen sean inimputables y con ello, el juez que conoce el proceso penal, ordene como medida de seguridad el internamiento en los establecimientos especializados en salud mental, puesto que tiene el fin que pueda superar esta enfermedad e incluirse en la sociedad. El proceso dependerá de si el delito es flagrante o no, puesto que, según las Guías para el cometimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales, describe lo siguiente:

Figura 1

Delitos flagrantes



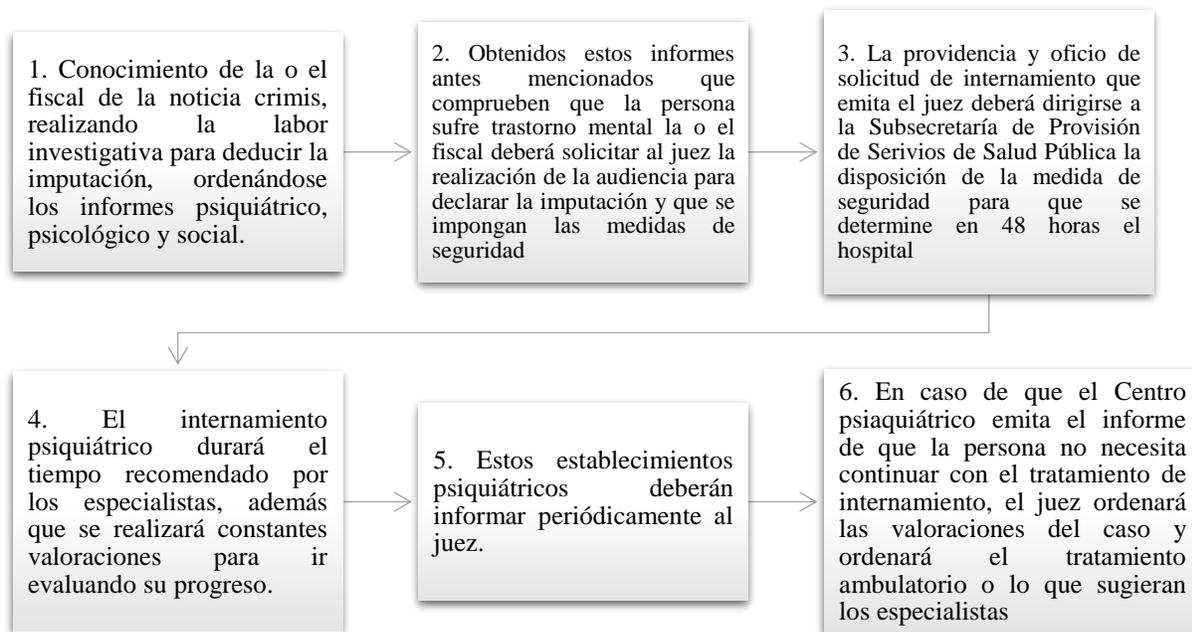
Nota: Obtenido de (Consejo de la Judicatura, 2016).

Conforme a lo mencionado, al tratarse de la comisión presunta de un delito flagrante, es necesario que se realice un examen médico general, y la valoración psicológica, en caso de que exista indicios

de que la persona padece del trastorno mental, Fiscalía deberá solicitar la medida cautelar idónea dependiendo del caso. Para ello, se ordenará el reconocimiento inmediato de un perito psiquiatra, del mismo modo, el juez tendrá la facultad de ordenar que se realice los informes psicológico y social, y que se realice tres informes médicos. Si en los informes se demuestra que la persona padece una enfermedad mental, el Fiscal debe solicitar al juez la audiencia para declarar la inimputabilidad del delito, y emitir las medidas de seguridad correspondientes conforme el criterio de los profesionales especialistas.

Figura 2

Delitos no flagrantes



Nota: Obtenido de (Consejo de la Judicatura, 2016).

En los delitos no flagrantes al conocer la o el Fiscal de la denuncia formal presentada, se debe realizar una amplia labor investigativa, debiéndose ordenar que se realicen las diligencias y pericias necesarias para la obtención de elementos de convicción para sustentar su acusación o archivo del caso. En este sentido, una vez entregados estos informes si efectivamente se evidencia

que la persona investigada padece de un trastorno mental, el fiscal tiene la responsabilidad de solicitar al juzgador que se realice la audiencia para declarar la inimputabilidad, la cual deberá estar fundamentada en base a los elementos de convicción obtenidos en el proceso. Posterior a ello, en la audiencia el juzgador emitirá las medidas de seguridad idóneas para tutelar su bienestar e integridad, mediante el internamiento a un Hospital Especializado, durante el tiempo recomendado por los especialistas, de lo cual se realizará un monitoreo periódico para conocer el avance del tratamiento.

1.6. Medidas de seguridad

Con respecto a las medidas de seguridad, Harbottle expresa lo siguiente:

Los procesos penales tienen como objeto identificar a la persona que ha cometido un hecho catalogado como delictivo, el mismo que se encuentra sancionado por la ley, dependiendo del tipo de delito. Sin embargo, si la persona actuó bajo un estado de imputabilidad disminuida, al ser incompleta esa capacidad, dependiendo de la legislación de cada país, se le puede imponer ya sea una pena de prisión atenuada, una medida de seguridad (al igual que ocurre con la inimputabilidad) o incluso tanto pena de prisión como medida de seguridad en el orden señalado por el Tribunal. (Harbottle, 2016)

Por su parte, los juristas ecuatorianos, Coronel y Medina (2022), en su estudio se refiere a las medidas de seguridad e invocando al penalista argentino Dr. Zaffaroni, expresan lo siguiente:

Para Zaffaroni, las medidas de seguridad son penas neutralizadoras, junto a las medidas de tratamiento, corrección y educación, como es el caso de los adolescentes infractores, por ejemplo, quienes reciben medidas socioeducativas. Estas penas neutralizantes se imponen

en razón de las características del autor que no guardan relación con la culpabilidad de acto ni con el contenido de injusto del delito. Se deriva de la explicación que las medidas de seguridad son alternativas a la pena privativa de libertad, que si imponen frente a la condición de trastorno mental total de la persona, a fin de rehabilitarla y brindarla el tratamiento correspondiente, es una medida que se impone no proporcionalmente al hecho cometido, como sucede en la imposición de la pena, sino que se la establece proporcionalmente al estado mental del infractor, de esta manera busca evitar una posible reincidencia y la vulneración de derechos de la persona trastornada, así como también, precautelar la seguridad integral del infractor. (Coronel & Medina, 2022, pág. 318 y 320)

El Ecuador únicamente prevé la figura de internamiento en hospital psiquiátrico como medida de seguridad, pero no determina, por ejemplo, otras acciones como atenciones o tratamientos ambulatorios, como si lo prevé la legislación penal colombiana, al incluir dentro de las medidas de seguridad el internamiento en un centro psiquiátrico, el internamiento en un centro de deshabitación, el internamiento en un centro educativo especial, la libertad vigilada y la custodia familiar. (Coronel & Medina, 2022)

En el contexto legislativo ecuatoriano, en el artículo 36 en el inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal establece que “la persona que al momento de la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse conforme a esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014, pág. 18), por su parte el Capítulo IV Medida de Seguridad, del Título II Penas y medidas de seguridad, del Libro II Procedimiento, del COIP, dispone en su Art. 76:

Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico. - El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 33)

En base a lo mencionado, el COIP contempla en su artículo 588 el procedimiento que se debe seguir en casos de que la persona que se encuentra siendo investigada o ya comparece como procesado durante el proceso penal, existe la sospecha de que esta persona tiene algún tipo de trastorno o enfermedad mental que condicione su accionar, Fiscalía debe solicitar que se realice de manera inmediata una pericia por un perito médico psiquiatra avalado por el Consejo de la Judicatura, para que realice la valoración respectiva y con ello suscriba el informe para establecer la necesidad de que se le aplique las medidas de seguridad, y que se tenga claro que no puede ser imputado del delito y menos aún sancionado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En concordancia con el artículo 35 plasmado en el Código Orgánico Integral Penal en el que se describe ampliamente las causas de inculpabilidad “No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), por lo expuesto, en estos casos que se demuestren debidamente con la prueba documental, testimonial y pericial permitirá que no se impute esta responsabilidad penal.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, es indispensable que se detecte eficazmente cuando la persona que se encuentra en investigación o está siendo procesada, padezca algún tipo de trastorno mental. Por cuanto, se infiere que en el Ecuador no existe un adecuado desarrollo de estas medidas que, según el artículo transcrito, se limitan solo a los hospitales psiquiátricos.

Haciendo una remisión al derecho comparado, los citados penalistas Muñoz Conde y García Arán, en su mencionada obra, expresan:

El sistema jurídico penal español cuenta con penas y medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas diferenciadas. Esta doble reacción frente al problema de la delincuencia es la característica del denominado *sistema dualista* y, se sienta en la diferenciación de las categorías que sirven de fundamento a la aplicación de una y otra. Así, mientras la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, la medida de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida ésta como probabilidad de comisión de futuros delitos. Recuérdese también que, en ese esquema teórico del dualismo, mientras las penas presentan un contenido retributivo y una orientación preventivo – general, las medidas de seguridad son esencialmente instrumentos para la prevención especial. (Muñoz & García, 2010, pág. 585)

Las medidas de seguridad, al ser aplicadas a sujetos inimputables que cometen infracciones penales, tienen una naturaleza preventiva y se imponen en sustitución de la pena. Esta visión se alinea con el concepto de un Derecho penal dualista, que, además de aplicar la pena, incorpora otras medidas de distinta naturaleza, conocidas como medidas de seguridad. Este enfoque dualista reconoce la importancia de abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo y busca proteger tanto a la sociedad como al individuo, priorizando la prevención y la rehabilitación sobre la retribución punitiva.

1.6.1. Naturaleza y propósito de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad son disposiciones de orden legal y procesal penal que se aplican específicamente a sujetos inimputables que han cometido hechos considerados como delitos, con

la doble finalidad de prevenir que se perpetren nuevos hechos criminalizados por el derecho y rehabilitar a dicha persona para su reinserción adaptada en la sociedad. Por lo antes señalado, por medio de estas medidas se puede proteger a los familiares y a las personas que se encuentran en su entorno de no sufrir algún riesgo de que esta persona cause daños lesivos que afecten los bienes jurídicos protegidos.

1.6.2. Derechos inmersos en la inimputabilidad

En el área de la salud se comprende que este derecho se garantiza no solo en identificar las enfermedades o patologías, sino que asegura el acceso a una atención de calidad y especializada, que tiene por objeto que las personas tengan bienestar en diferentes aspectos físicos, mentales y sociales. Por tanto, este se constituye como un derecho humano esencial, irrenunciable e inalienable, del cual se debe beneficiar a todas las personas, por medio la tutela Estatal de este derecho. La salud mental forma parte del bienestar de las personas, por cuanto, cuando una persona padece de algún trastorno que afecta su ámbito mental, es importante que se asegure un tratamiento integral, que cumpla con las necesidades de esta persona, para que pueda vivir con dignidad.

Por otro lado, también se asegura el derecho a la libertad conforme lo expone en su artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se evidencia que este derecho tiene limitaciones, por cuanto las personas nacen libres y pueden actuar conforme a su libre albedrío, siempre que la conducta no exceda los límites establecidos en la ley o estén prohibidas y sancionadas por una penal (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal clasifica los centros de privación de libertad en lugares donde se cumplen medidas cautelares personales, penas privativas de libertad y apremios, diferenciando entre centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social.

Sin embargo, los hospitales psiquiátricos no están previstos como espacios para la privación de libertad, según el artículo 76 de las medidas de seguridad del Código Orgánico Integral Penal. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014, pág. 33)

Esta situación indica que, al formar parte del sistema de salud pública y al ejercer la rectoría del sistema nacional de salud, el Ministerio de Salud Pública sería el ente encargado de custodiar a las personas internas por enfermedad mental que hayan cometido algún delito. Dentro del tratamiento de las personas inimputables en Ecuador, no se establecen tiempos límite para el cumplimiento de la medida de seguridad en respeto a los derechos de estas personas. Este enfoque, al no definir límites temporales, carece de claridad normativa y podría obstaculizar la efectividad en la aplicación de la medida. (Coronel & Medina, 2022, pág. 320)

En la normativa actual, la ausencia de límites temporales para el cumplimiento de las medidas de seguridad crea un escenario de incertidumbre que puede afectar negativamente la calidad del tratamiento. Esta falta de restricciones temporales tiene implicaciones significativas tanto para las personas inimputables como para el sistema en su conjunto. La ampliación de opciones para el cumplimiento de la medida de seguridad, junto con la imposición de límites temporales, son medidas que podrían mejorar significativamente la aplicación de estas medidas en Ecuador. (Coronel Merizalde & Medina, 2022) Estas modificaciones podrían contribuir a una atención más efectiva, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de las personas inimputables. Las medidas de seguridad representan un enfoque necesario para abordar la inimputabilidad por trastorno mental, buscando la rehabilitación y protegiendo tanto los derechos individuales como la seguridad colectiva.

Por su parte, el Art. 9 de la Ley Orgánica de Salud Mental, al referirse a los derechos de las personas con relación a la salud mental, dispone:

Art. 9.- Derechos en salud mental. - En materia de salud mental, toda persona tendrá derecho a:

- a) Recibir programas de promoción de la salud mental, que incluya el conocimiento de los factores de riesgo que puedan producir trastornos mentales;
- b) Recibir acciones de prevención de los problemas de salud mental;
- c) Recibir en todos los prestadores de servicios de salud públicos, privados y comunitarios atención de salud con enfoque de derechos humanos, especializada, integral e integrada;
- d) Recibir atención gratuita, multidisciplinaria, especializada y de calidad en los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud; y, en los prestadores de servicios privados a los que dichas instituciones deriven a sus pacientes;
- e) Recibir el tratamiento terapéutico de acuerdo con sus necesidades, basados en la mejor evidencia científica acorde a guías de práctica clínica y protocolos de atención, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- f) Acompañamiento antes, durante y después del tratamiento por parte de sus familiares u otras personas, que en lo posible sean designadas por el usuario y que contribuyan a su bienestar;
- g) No recibir tratamientos deshumanizantes, crueles, violentos o tortura dentro de los establecimientos de salud en los que se autorice el internamiento;
- h) La supervisión médica periódica, en caso de internamiento voluntario o involuntario durante el proceso terapéutico establecido;

- i) Recibir medicamentos seguros, de calidad y eficaces cuando así lo requiera su tratamiento. En la Red Pública Integral de Salud se entregarán de forma gratuita.
- j) Expresar su consentimiento voluntario, previo, libre e informado y a la confidencialidad del diagnóstico, en la forma prevista en esta Ley;
- k) No ser discriminado a nivel social, familiar y laboral por un trastorno de salud mental actual o pasado, y a ser considerada como una persona en goce y ejercicio pleno de sus derechos, acorde a sus capacidades y limitaciones funcionales;
- l) Decidir recibir o no el tratamiento que se le proponga o a interrumpirlo, con pleno conocimiento de las consecuencias de su decisión, con las excepciones previstas en la Ley;
- m) Que se garantice la inclusión familiar, social, laboral y educativa sin discriminación alguna;
- n) No ser sujeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado, conforme lo dispuesto en esta Ley;
- o) Calificar el servicio recibido en los servicios salud mental mismos que servirán para los procesos de evaluación y mejoramiento de la calidad;
- p) No ser objeto de pruebas, ensayos clínicos de laboratorio o investigaciones sin su conocimiento expresado por escrito; ni ser sometida a pruebas o exámenes de diagnóstico, excepto cuando la ley expresamente lo determine o en caso de emergencia o urgencia en que peligre su vida; (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024 {ultima reforma, pág. 7)

Si bien en la Ley Orgánica de Salud Mental se establecen derecho y en su Art. 50 los establecimientos y servicios de salud mental que se mencionan de manera general en la referida

disposición, la situación es sumamente diferente cuando se trata de *personas inimputables*, toda vez que el transcrito Art. 76 del COIP, con respecto al internamiento que se realiza en el hospital psiquiátrico, expone que “El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 33).

Conforme a la disposición transcrita, si bien las personas inimputables con trastornos mentales gozan de los derechos a que se refiere el Art. 9 de la Ley Orgánica de Salud Mental, claramente en esta materia, rige el Art. 76 del COIP, en donde se destaca que dicho cuerpo legal se refiere solamente a los hospitales psiquiátricos, respecto de los cuales anteriormente se hizo el comentario pertinente, razón por la cual solicito se tengan por expresamente reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

CAPÍTULO II: MATERIALES Y MÉTODOS

El propósito de este capítulo fue describir y justificar la metodología empleada para llevar a cabo la investigación. Se detallaron las técnicas y métodos utilizados para recolectar y analizar los datos necesarios para responder a la pregunta de investigación sobre la determinación de la inculpabilidad por trastorno mental y aplicación de medidas de seguridad.

La metodología escogida permite que se pueda validar científicamente mediante sus componentes, eligiendo con precisión el enfoque, el diseño y alcance, así como las técnicas e instrumentos a aplicar, con la finalidad de obtener información fiable de fuentes verídicas a indexadas.

2.1. Enfoque de la investigación

El enfoque de investigación por su naturaleza es cualitativo, en razón que se realizó la recopilación de información desde las diferentes fuentes científicas, que permitieron comprender la problemática de la investigación y con ello, alcanzar los objetivos formulados inicialmente. De este modo, se aprecia que la determinación de la inculpabilidad al padecer un trastorno mental, es un tema de relevancia que requiere ser indagado y sustentado debidamente para su análisis y comprensión.

2.2. Tipo de investigación

Esta investigación es de tipo descriptivo, en razón de que se realizó una recopilación de información conforme a los elementos que componen este estudio, para analizarlo de manera integral y con ello, poder efectuar la revisión sobre los criterios que se emplean para determinar la

inimputabilidad y aplicación de las medidas de seguridad en las personas que sufren un trastorno mental.

Para efectuar este estudio y realizar un aporte efectivo con el estudio, se seleccionaron casos específicos con el fin de comprender como se realiza el proceso para demostrar en el proceso penal que la persona procesada o investigada tiene un trastorno mental y de ese modo, pueda ser inculpada y no se sancione, sino que se impongan medidas de seguridad.

2.3. Justificación

Se seleccionó el enfoque cualitativo en razón que es una investigación que pretendió obtener información que no es cuantificable, sino más expositiva para la comprensión sobre esta problemática que tiene relevancia en el sistema penal ecuatoriano, por cuanto, requiere la aplicación correcta de la ley, mediante su interpretación.

De este modo, este estudio permitió abordar y ampliar algunos conceptos y fenómenos que se encuentran inmersos en la teoría penal y la configuración del delito, así como las causales de inculpabilidad que han sido descritas en el COIP, como el padecer un trastorno mental que permite que no se configure la culpabilidad y con ello, no se pueda imputar el delito.

Este enfoque cualitativo y el tipo de investigación descriptiva, impulsaron a que se realice esta investigación con fundamentos científicos para su sustentación y comprensión, para contribuir a la comunidad jurídica, de tal modo que efectúe el estudio de manera profunda y contextualizada, con el análisis de las sentencias emitidas por la Corte Nacional del Ecuador y la Corte Constitucional.

2.4. Métodos de investigación

2.4.1. Método normativista: el cual se enfocó en efectuar la revisión de las regulaciones jurídicas sobre la determinación de la inculpabilidad especialmente en los casos de que la persona sufre un trastorno mental y ha sido sometido a un proceso penal, permitiendo que no pueda ser sentenciado, sino que se le imponga medidas de seguridad, para tutelar su bienestar y el de las personas que lo rodean.

2.4.2. Método socio jurídico: Permitió que se realice un análisis sobre los efectos que genera esta regulación en la esfera social, por cuanto no se juzga a la persona que ha cometido un hecho ilícito al padecer una enfermedad mental, por cuanto, influye en la sociedad el efecto de la aplicación de la norma y la ley.

2.4.3 Método deductivo: La información recabada se amplió mediante el análisis respetivo, para arribar finalmente a las conclusiones y recomendaciones del estudio, en donde se precisó el cumplimiento y alcance de los objetivos inicialmente formulados. Permitiendo validar si se cumplen con el debido proceso y el respeto de los derechos constantes en le Supra Norma y en el Código Orgánico Integral Penal.

2.5. Técnicas de investigación

- **Análisis documental:** Se efectuó un análisis sobre la legislación nacional y la Supra Norma, así como con los aportes de diferentes académicos sobre el tema en cuestión, precisando todo lo relevante sobre ello.
- **Análisis de sentencias:** Se recopilaron un conjunto de sentencias con la finalidad de comprender el tema propuesto, identificando como se realiza el proceso y que pruebas

permiten validar que la persona posee un trastorno mental, y los criterios utilizados para determinar la inculpabilidad de la persona y no imputarle ningún delito, sino establecer las medidas de seguridad del caso.

2.6. Población y Muestra

- **Población:** La población seleccionada para efectuar este estudio se conforma de los casos en los que las personas que han sido procesadas en un delito plasmado en el COIP, las cuales padecen de trastornos mentales y se les ha impuesto medidas de seguridad.
- **Muestra:** Se seleccionaron cinco sentencias aplicando un muestreo intencional, no probabilístico, en razón que estos casos se han seleccionado respectivamente entre los años 2013 y 2014, teniendo un análisis amplio de la legislación nacional, en la que se aprecia la determinación de la inculpabilidad y aplicación de medidas de seguridad al tener la persona una enfermedad mental denominada como trastorno.

Los casos seleccionados se han realizado aplicando los criterios de relevancia y aplicación de la inculpabilidad, permitiendo que no se configure el delito, contribuyendo efectivamente al presente estudio. Esta elección facilita no solo la obtención de los documentos necesarios para el análisis, sino también el acceso a una amplia variedad de información adicional, como noticias, reportajes y entrevistas.

2.7 Instrumentos para aplicación de las técnicas

- ❖ ***Análisis de jurisprudencia:*** Implica la revisión y análisis detallado de sentencias, resoluciones de tribunales y casos legales relacionados con la determinación de la

inimputabilidad por trastorno mental. Esta técnica me permitirá identificar precedentes legales, tendencias judiciales y argumentos utilizados en casos similares.

- ❖ ***Normativa legal:*** Consiste en revisar y analizar la legislación vigente, reglamentos, códigos penales y otras normativas legales relacionadas con la determinación de la inimputabilidad y las medidas de seguridad en personas con trastorno mental. Esta técnica me permitirá comprender el marco legal en el que se desarrolla tu investigación e identificar las disposiciones legales relevantes para mi estudio.
- ❖ ***Exploración de bases de datos jurídicos:*** Implica la búsqueda y recuperación de información relevante que contenga casos judiciales, jurisprudencia, leyes y normativas legales. Esta técnica te permitirá acceder a una amplia gama de recursos legales y encontrar casos relevantes para mi investigación de manera eficiente.

2.8. Aspectos analizar

La primera sentencia analizada fue la **No.805-2013**, se efectuó el análisis de un caso por recurso de casación que conoció la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en un caso, que se procedió bajo el Código Penal y el Código de Procedimiento penal, puesto que la defensa del señor Jonathan López condenado a a 35 años de privación de libertad por asesinar a su esposa. En este caso la defensa posiciono su defensa en que el procesado sufría de esquizofrenia, psicosis de reacción y agresividad, los cuales impedían que tuviera la capacidad de conocer la ilicitud de sus actos por lo cual se constituía la inculpabilidad, ante lo cual, debido a la divergencia entre criterios de los psiquiatras que plasmaron sus informes, así como el informe social, permitieron identificar que la persona no sufría de trastorno mental, sino que era consciente de lo que estaba haciendo y en primera y segunda instancia se le condenó. En la Corte Nacional, el análisis se realizó

sobre la correcta aplicación del derecho en el presente caso, identificando que las decisiones de primera y segunda instancia eran correctas, procedimiento a desechar el recurso.

La Corte Constitucional del Ecuador en la **Sentencia No.7-18-JH y acumulados/ Caso No. 7-18-JH**: abordó el análisis de cuatro juicios penales que se detallan a continuación:

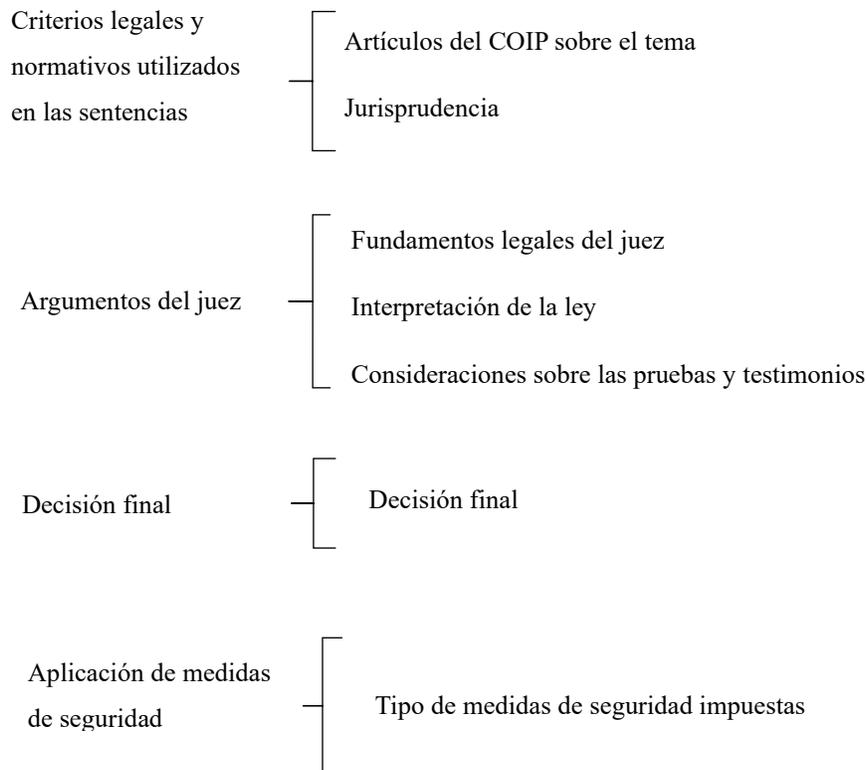
- **Sentencia No. 17282-2017-03545**: El señor David Delgado fue procesado por el delito de abuso sexual, procediendo el juzgador a imponer como medida cautelar la prisión preventiva, pese que su defensa presentó los certificados médicos que acreditaron el diagnóstico de esquizofrenia, teniendo indicios de que efectivamente esta persona sufría de este trastorno mental. El presento un hábeas corpus en razón que estaba privado de la libertad y lo correcto era que se impongan medidas de seguridad debido a su condición y padecimiento. El cual fue aceptado por la Corte Provincial de Pichincha, teniendo como base las agresiones sufridas al estar privado de su libertad, disponiendo la colocación de un dispositivo electrónico, así como el traslado al Hospital Julio Endara. Sin embargo, cinco meses después el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito declaró la culpabilidad de David Delgado por el delito de abuso sexual, declaró la culpabilidad de esta persona por el delito antes mencionado, y por su condición de padecimiento mental, se le impuso una pena atenuada de 3 años con 4 meses de privación de libertad, presentando su defensa la apelación del caso, conociendo la Corte Provincial, quienes determinaron que en razón de las valoraciones psiquiátricas realizadas, se evidenció que David Delgado sufría de un trastorno mental severo, lo que afectaba su capacidad cognitiva y volitiva para comprender la ilicitud de sus actos y determinarse conforme a esa comprensión, fundamento esencial para su posterior declaración de inimputabilidad, procedimiento a la

imposición de las medidas de seguridad con el internamiento psiquiátrico para recibir el tratamiento del caso.

- **Sentencia No. 17282-2019-00018:** El señor Julio Chávez fue aprehendido por el presunto delito de tentativa de secuestro, sin embargo, durante el tiempo de aprehensión Fiscalía conoció de un reporte médico confirmó su condición psiquiátrica y su historial de tratamiento en el Hospital Julio Endara. No obstante, en la audiencia de flagrancia, se dictó prisión preventiva, estando privado de su libertad sin recibir la medicación necesaria para controlar su enfermedad, lo que agravó su estado de salud. La defensa técnica realizó la solicitud de que se sustituya la prisión preventiva por otra medida de seguridad que, era que se le permita recibir un tratamiento en el hospital psiquiátrico al padecer trastorno mental. Ante ello, la jueza negó esta sustitución puesto que la orden era que se trasladará al procesado al Hospital Julio Endara, puesto que esta medida no se realizó por falta de coordinación entre instituciones. La defensa del procesado ante ello, presento una acción de hábeas corpus, aduciendo que se habían vulnerado los derechos a la salud mental y también a la integridad personal de la persona procesada, procediendo la Corte Provincial a negar esta acción. Posterior a ello, se realizaron diferentes evaluaciones para configurar la inimputabilidad por trastorno mental, en razón que padecía esquizofrenia paranoide, siendo este un trastorno que no le permitía comprender la realidad ni tener conciencia de su conducta, así como mantener el control.
- **Sentencia No. 09281-2019-0382128:** El señor Kevin Coronel fue aprehendido por presumir que había cometido el delito de secuestro pero en grado de tentativa, esta aprehensión se realizó al denunciar una mujer que él intentó secuestrar a su hija de 11 meses, en la audiencia de flagrancia el juez dictó medida de prisión preventiva, en el

procedimiento penal, se determinó que el procesado mediante un informe médico psiquiatra que esta persona padecía esquizofrenia y los profesionales de salud especialistas en el área, recomendaron que necesitaba un tratamiento psiquiátrico urgente. Posterior a ello, en noviembre del 2019 la defensa del procesado presentó una acción de hábeas corpus en la cual se alegó la vulneración de los derechos fundamentales, puesto que Kevin era una persona enferma y debía recibir el tratamiento especializado para su salud mental, pero no dieron paso a esta acción, por cuanto expusieron los jueces que no se trataba de una privación arbitraria o ilegítima. Sin embargo, en diciembre del mismo año se confirmó este diagnóstico que Kevin padecía de esquizofrenia, por ende, la defensa solicitó la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que alegó que el procesado debía recibir un tratamiento integral, por cuanto padecía un trastorno mental y se solicitó que se declare la inimputabilidad. Procediendo el juez a declarar que efectivamente era inimputable por su trastorno mental y ordenó que sea internado en un hospital psiquiátrico.

- **Sentencia No. 09281-2019-03643:** El señor Iván Bustamante fue detenido por el presunto delito de tentativa de asesinato, en la audiencia de flagrancia, el juzgador emitió la medida cautelar de prisión preventiva y se inició la instrucción fiscal, a pesar que la defensa presentó informes médicos en los que se sustentaba que la persona procesada sufría de esquizofrenia crónica desde hacía más de 20 años. En junio del 2020, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez declaró la nulidad del proceso, por cuanto, no se había analizado la valoración psiquiátrica en la que constaba que la persona procesada sufría una enfermedad mental, estableciendo como idónea la aplicación de la medida de seguridad, de internamiento en el Hospital Psiquiátrico de Guayaquil para evaluar si podía continuar su tratamiento de manera ambulatoria. Declarando en junio del 2022 que era una



Con respecto a la selección de criterios se puede apreciar que el tema formulado, hace necesario que se analicen diferentes esferas del derecho, puesto que, si bien se tutelan los derechos de las personas, también se debe tener en cuenta la afectación de los bienes jurídicos protegidos que se encuentran inmersos en la determinación de la inculpabilidad que genera el trastorno mental, en los procesos penales. De este modo, se busca no solo describir los procesos y procedimientos involucrados, sino también evaluar su efectividad y coherencia con los principios legales y normativos vigentes.

2.9. Variables

Variable	Indicadores
Aplicación de medidas de seguridad	{ <ul style="list-style-type: none"> Tipos de medidas de seguridad aplicadas Duración de las medidas Programas de rehabilitación

Acceso a la información

Disponibilidad de información clara
y comprensible sobre los casos
Acceso a expedientes y resoluciones
judiciales

La selección de estas variables se basa en la necesidad de capturar aspectos cruciales, tanto directos como indirectos, que pueden influir significativamente en el resultado final de los casos judiciales sobre la determinación de la inculpabilidad por trastorno mental y aplicación de medidas de seguridad. Las variables expuestas permiten realizar una valoración sobre el proceso penal y la práctica, demostrando su efectividad por medio de la correcta interpretación.

2.10. Validez y Confiabilidad

2.10.1. Validez

Según Martínez (2006), la validez de este estudio se presenta como el grado de fiabilidad de los resultados que se encuentran inmersos en la aplicación de las técnicas, puesto que se pretendió sustentar la problemática conllevando a la determinación a la inimputabilidad del trastorno mental.

2.10.2. Confiabilidad

Con respecto a la confiabilidad Martínez (2006) hace alusión que esta se constituye de la consistencia de los resultados, con respecto a la credibilidad de la información y datos obtenidos, por cuanto, en esta investigación se realizó con fuentes y bases científicas para la validez efectiva, fortaleciendo y aportando efectivamente para cumplir con los objetivos plasmados en este trabajo.

CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta sección, se presentan los resultados del análisis de casos de cinco sentencias seleccionadas. Para cada sentencia, se detallarán los criterios jurídicos analizados para determinar si existe inculpabilidad por trastorno mental, así como la aplicación de medidas de seguridad correspondientes. Además, se abordarán las variables de estudio definidas en el Capítulo II."

RESULTADOS

3.1. SENTENCIA No. 805-2013.

3.1.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N.º 805-2013 (Sala Penal)

Juicio Penal	<i>N.º 867.-2012-AR</i>
Resolución	<i>Nº 805-2013 Sala Penal</i>
Procesado	<i>Jonathan Camilo o López Cadena</i>
Ofendido	<i>Janón González Yuri Alejandro</i>
Recurso	<i>Casación</i>
Delito	<i>Asesinato y parricidio</i>
Pena Inicial	<i>35 años de reclusión mayor especial</i>

Nota: Obtenido de (Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal, 2013)

3.1.2. Antecedentes

En la presente sentencia de la Corte Nacional de Justicia, analizó el caso del procesado Jonathan Camilo López Cadena, quien había interpuesto un recurso de casación alegando padecer un trastorno mental que lo haría inimputable según lo expuesto en los artículos 34 del Código Penal y 219 del Código de Procedimiento Penal. López Cadena, inicialmente condenado a 35 años de reclusión mayor especial por el asesinato de su cónyuge María Gabriela De Janón González de 26

años, el parricidio de su hija Luciana Emilia López De Janón de 6 años, argumentaba que al momento de cometer el ilícito sufría de esquizofrenia, psicosis de reacción, agresividad y otros cuadros que anularían su capacidad de culpabilidad. Por ende, la Corte Nacional se vio compelida a examinar minuciosamente si realmente concurría en la procesada dicha causal de inculpabilidad por trastorno mental, lo que tendría implicaciones significativas en su responsabilidad penal por el delito y aplicar las medidas de seguridad correspondientes.

3.1.3. Resultados

La sentencia analizada, correspondiente al caso de Jonathan Camilo López Cadena, aborda de manera detallada los aspectos relacionados con la inimputabilidad del acusado, los criterios clínicos y jurídicos considerados, así como todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales que se presentaron en el caso. Por lo antes expuesto, los resultados se obtuvieron mediante la aplicación de las técnicas, comprendiendo la aplicación de la ley, y la inculpabilidad que proviene de que la persona investigada o procesada al padecer un trastorno mental.

Prueba principal del caso:

a) Prueba testimonial

Testimonio de la madre quien menciona que llevo a su hijo a vivir con ella, al no tener recursos para internarle en un hospital psiquiátrico, por lo cual deja de vivir con su esposa, exponiendo además que la esposa le pide al procesado que regrese a vivir con ella y sus hijos y el accede a regresar, ya que indica que ella lo cuidaría

b) Prueba pericial

Dr. Olivos emite el informe de la valoración psiquiátrica en el que se describe que la persona padece de una depresión reactiva psicótica

Dr. Montenegro emite su informe sustenta que el ciudadano no estaba imposibilitado de entender o querer, estando lúcido, teniendo conciencia y voluntad.

En este caso se tuvo como principal sustento de la defensa de la persona acusada, fue que esta persona era inimputable, en razón de que, al padecer un trastorno mental, constituía lo que establece la inculpabilidad, puesto que la persona no tenía conciencia de lo que estaba haciendo, ni tenía control de sus actos. Las valoraciones y exámenes médicos se determinaron que había criterios que eran contradictorios por cuanto, el acusado tenía algunos episodios previos en los que había demostrado agresividad contra su esposa y, además, las circunstancias de los hechos indican que el realizó acciones para ocultar el cometimiento del delito, por ende, la Corte desestimó la esta alegación de la defensa, estableciendo que es insuficiente para demostrar la inimputabilidad.

Estos informes periciales sobre la salud mental, que se pronunciaban sobre el ámbito psiquiátrico, teniendo cada informe diferencias notables, puesto que un perito plasmo en su informe que tenían una enfermedad de esquizofrenia, aduciendo otro perito que no tenían ningún padecimiento mental, y no necesitaba ningún tipo de control, por ende, la persona tenía lucidez y podía comprender la magnitud de su comportamiento y podía controlar su conducta. Asimilando que lo que se pretendía era evadir la justicia, mediante esa defensa, asimilando que el procesado padecía un trastorno mental. Del mismo, modo se evidenció que el historial médico no podía tener precisión ni información solida que permitiera comprender que efectivamente sufriera algún trastorno mental antes del hecho.

El Tribunal determinó que la persona se encontraba en pleno uso de facultades cognitivas y volitivas, por cuanto no se podía constituir la inimputabilidad. Presentando así Fiscalía, los elementos de convicción suficientes para demostrar que no había fiabilidad para demostrar que la persona procesada efectivamente padecía de esquizofrenia, además que el realizó acciones para huir del lugar y ocultar el delito. Con

La Corte resolvió como improcedente este recurso de casación, procediendo a ratificar la sentencia de 35 años de privación de libertad por el delito de asesinato. Esta decisión se basó en la ausencia de pruebas que permitieran demostrar efectivamente la inimputabilidad del acusado y en la valoración de las pruebas que fueron incorporadas en el proceso, que indicaban que el acusado actuó con plena conciencia y voluntad. El tribunal también destacó que la sentencia inicial cumplía con los requisitos de motivación exigidos por la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a las medidas de seguridad, no se ordenó el internamiento psiquiátrico del acusado, dado que no se comprobó su inimputabilidad. No obstante, se discutieron ciertos aspectos relacionados con estas medidas.

3.2. Sentencia N° 7-18-JH Y Acumulados/22

3.2.1. Información general sentencia Corte Constitucional del Ecuador N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 7-18-JH, David Delgado

Juicio Penal	<i>17282-2017-03545</i>
Procesado	<i>David Pineas Delgado González</i>
Ofendido	<i>No especificado (Violación)</i>
Recurso	<i>Recurso de apelación e interposición de hábeas corpus.</i>

Delito	<i>Abuso sexual</i>
Pena Inicial	<i>Tres años cuatro meses de privación de libertad (modificada a inimputabilidad con medidas de seguridad)</i>

Nota: Obtenido de (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

3.2.2. Antecedentes

David Delgado, diagnosticado con esquizofrenia, fue detenido en 2017 por un presunto delito de abuso sexual y se le impuso prisión preventiva, a pesar de los certificados médicos que acreditaron su condición mental. Posteriormente, su defensa presentó un recurso de apelación, pero este fue desestimado bajo el argumento de que los documentos médicos no eran concluyentes respecto al grado de discapacidad. Este proceso derivó en una acción de hábeas corpus debido a las condiciones de vulnerabilidad que enfrentaba. La defensa demostró que padecía un trastorno mental severo, lo que afectaba su capacidad cognitiva y volitiva para comprender la ilicitud de sus actos y determinarse conforme a esa comprensión, fundamento esencial para su posterior declaración de inimputabilidad.

3.2.3. Resultados

En el caso de David Delgado se presenta como un caso en el que se aplicó la inimputabilidad en un proceso penal, por cuanto esta persona fue detenida y antes de ello tenía un diagnóstico de esquizofrenia acompañado de otras afecciones mentales que condicionaban su conducta. Por lo cual, en el ámbito clínico, mediante los informes avalados por profesionales de salud especializados, establecieron que el procesado tenía esta enfermedad con un 60% de afectación, lo cual imposibilitaba que pudiera comprender de manera clara sobre su conducta y con ello controlarla. Además, se conoció mediante el historial médico que el sufrió un traumatismo craneoencefálico en el año 2004, el cual afectó su capacidad mental.

a) Indicios

- Al ser detenido David Delgado de 41 años fue aprehendido por el presunto delito de abuso sexual, el mismo día fue valorado por Dra. Andrea Mera, médico general, quien en su reporte de la detención indicó que el detenido sufría de esquizofrenia.
- La defensa presento en la audiencia de flagrancia tres certificados médicos, por lo cual, se dispuso que Fiscalía poseione a dos peritos para la realización de los exámenes conforme lo establece el COIP.
- La Dra. Ángela Salazar Díaz realizó la pericia psiquiátrica dispuesta por el juez de la Unidad Judicial y concluyó que padece de problemas de aprendizaje con trastornos en su conducta y valorado por un neurólogo con disritmias y trastorno de la personalidad.
- Historial clínico que avalaba que él sufrió un traumatismo craneo encefálico en el año 2004, el cual afecto su capacidad mental.

Por ende, tenía una limitación cognitiva y volitiva al momento de actuar, puesto que él no era consciente de la realidad, para lo cual se encontraba en tratamiento continuo y medicación, puesto que, era necesario para estabilizar su capacidad mental y su adaptación en el contexto familiar y social. Para ello, se presentaron las pericias acompañadas de los sustentos de las personas suscriptoras de los informes para validarlas en audiencia, conjuntamente con las demás pruebas presentadas en el caso.

David Delgado permaneció en un centro de detención provisional por meses, donde fue víctima de agresiones físicas que pusieron en grave riesgo su integridad, puesto que se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva. Este incumplimiento, documentado en el proceso,

demuestra una desconexión entre las disposiciones judiciales y su ejecución práctica, lo que agravó las condiciones de vulnerabilidad del procesado. Estas falencias revelan la urgencia de fortalecer los mecanismos interinstitucionales para garantizar el respeto y la efectividad de las medidas dictadas por los jueces.

En este caso el juzgador estableció que se configuro la inimputabilidad, puesto que, si bien la persona había cometido el hecho, no podía ser privado de la libertad, por ello, en base a los artículos 36, 537 y 538 del COIP, estableció medidas de seguridad, disponiendo que sea internado en el Hospital psiquiátrico Julio Endara, fundamentando su decisión en los derechos de esta persona en base a la dignidad humana.

En cuanto a las medidas de seguridad aplicadas en el caso de David Delgado, inicialmente el juez dispuso el uso de un dispositivo electrónico como medida cautelar, además de su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara por un período de 4 años y 5 meses. Sin embargo, informes posteriores del hospital, emitidos en enero de 2020, señalaron que la institucionalización prolongada no era necesaria, recomendando en su lugar un régimen de tratamiento ambulatorio con apoyo familiar. Tras constatar que David Delgado estaba recibiendo tratamiento psiquiátrico adecuado, el 22 de enero de 2021 se ordenó al SNAI retirar el dispositivo electrónico, lo que se ejecutó el 25 de enero del mismo año. Este cambio refleja la importancia de adaptar las medidas de seguridad a la evolución médica del procesado, priorizando su rehabilitación y reintegración social sin imponer restricciones innecesarias a su libertad.

3.3. SENTENCIA N° 7-18-JH Y ACUMULADOS/22

3.3.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez

Proceso Penal	<i>17282-2019-00018</i>
Procesado	<i>Julio Néstor Chávez Dávila</i>
Ofendido	<i>No especificado</i>

Recurso	<i>Recurso de apelación e interposición de hábeas corpus</i>
Delito	<i>Secuestro en grado de tentativa (Artículo 161 del COIP)</i>
Pena inicial	<i>Prisión preventiva</i>

Nota: Obtenido de (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

3.3.2. Antecedentes

El 3 de enero de 2019, Julio Néstor Chávez Dávila, un hombre de 62 años diagnosticado con esquizofrenia paranoide, fue detenido por el presunto delito de secuestro en grado de tentativa, tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Durante su aprehensión, un reporte médico confirmó su condición psiquiátrica y su historial de tratamiento en el Hospital Julio Endara. No obstante, en la audiencia de flagrancia, se dictó prisión preventiva, la cual cumplió en el Centro de Detención Provisional (CDP) de Quito, sin recibir la medicación necesaria para controlar su enfermedad, lo que agravó su estado de salud.

En los hechos del caso se aprecia que, en enero del 2019, la defensa técnica realizó la solicitud de que se sustituya la prisión preventiva por otra medida de seguridad que, era que se le permita recibir un tratamiento en el hospital psiquiátrico que consideren idóneo para el efecto, por cuanto, se afirmó que la persona padecía un trastorno mental. Ante ello, la jueza negó esta sustitución puesto que la orden era que se trasladará al procesado al Hospital Julio Endara, puesto que esta medida no se realizó por falta de coordinación entre instituciones.

Ante lo mencionado la defensa presentó una acción de hábeas corpus, aduciendo que se habían vulnerado los derechos a la salud mental y también a la integridad personal de la persona procesada, procediendo la Corte a negar esta acción, a pesar de haber reconocido que no eran las condiciones idóneas para mantener a la persona con padecimiento mental bajo supervisión.

3.3.3. Resultados

En el caso del Julio Chávez se realizaron diferentes evaluaciones para configurar la inimputabilidad por trastorno mental, en razón que padecía esquizofrenia paranoide, siendo este un trastorno que no le permitía comprender la realidad ni tener conciencia de su conducta, así como mantener el control. De este modo, se presentaron en el proceso penal un conjunto de informes médicos, así como pruebas como su historial clínico emitido por el Hospital Julio Endara en el que se tenía un diagnóstico de cronicidad y gravedad de su condición.

a) Indicios

- La Dra. Gabriela Correa el día de la aprehensión emitió el certificado médico con la valoración del detenido, indicando la existencia de un historial médico como paciente del Hospital Julio Endara, indicando que la persona tenía esquizofrenia diagnosticada previo al hecho.
- Se realizaron tres valoraciones psiquiátricas por los profesionales especializados designados por Fiscalía, demostrando que efectivamente sufría de esquizofrenia, por cuanto no podía conocer sobre la ilicitud de sus actos, ni tenía noción de la realidad.

Los especialistas concluyeron lo antes expuesto, que al actuar no podía conocer la ilicitud de sus actos, por ende, padecía de una incapacidad de discernimiento. Ante lo cual, la defensa técnica presento pruebas y argumentos válidos que demostraban efectivamente, que la persona procesada no necesitaba reclusión sino un tratamiento especializado para su padecimiento que lo mantuvieran controlado de algún modo, para que pudiera vivir con dignidad.

Ante lo expuesto, el Tribunal decisión en base al artículo 36 del COIP, estableciendo que era una persona inimputable al poseer este trastorno mental que le inhibe de poder comprender la

realidad, sin tener discernimiento sobre el bien o mal de su conducta, sin estar consciente de la realidad en la que vive, ante lo cual, este Tribunal ordenó su internamiento en el Hospital Julio Endara para recibir el tratamiento conforme las recomendaciones médicas.

Además, la falta de un seguimiento adecuado tras su liberación comprometió la eficacia de las medidas de seguridad. En diciembre de 2019, evaluaciones médicas determinaron que Julio podía continuar con un tratamiento ambulatorio, por lo que fue liberado definitivamente el 23 de diciembre de ese año.

El acceso a información clara y oportuna durante el proceso fue limitado, lo que retrasó la ejecución de las decisiones judiciales y expuso a Julio a condiciones de detención inadecuadas. Este caso evidencia las falencias del sistema de justicia penal para garantizar los derechos de personas con enfermedades mentales graves. Si bien la declaración de su inimputabilidad representó un avance significativo hacia el respeto de sus derechos, las omisiones y dificultades en la implementación de las medidas de seguridad reflejan la necesidad urgente de fortalecer la coordinación interinstitucional. Este análisis resalta la importancia de priorizar la salud y la rehabilitación de personas con condiciones de vulnerabilidad, garantizando así un enfoque basado en derechos humanos y dignidad.

3.4. SENTENCIA N° 7-18-JH Y ACUMULADOS/22

3.4.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel

Proceso Penal	<i>09281-2019-0382128</i>
Procesado	<i>Kevin Alexander Coronel Quintuña</i>
Ofendido	<i>Menor de 11 meses (intento de secuestro)</i>
Recurso	<i>Recurso de apelación e interposición de hábeas corpus</i>

Delito	<i>Secuestro en grado de tentativa</i>
Pena inicial	<i>Prisión preventiva</i>

Nota: Obtenido de (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

3.4.2. Antecedentes

El 15 de agosto de 2019, Kevin Alexander Coronel Quintuña, de 19 años, fue aprehendido por presumir que había cometido el delito de secuestro pero en grado de tentativa, conforme ha sido tipificado y sancionado en base al artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La detención se produjo después de que una mujer denunciara que Kevin intentó secuestrar a su hija de 11 meses. En esta audiencia de flagrancia, el juzgador dictó prisión preventiva.

En el procedimiento penal, se determinó que el procesado mediante un informe médico psiquiatra que esta persona padecía esquizofrenia y los profesionales de salud especialistas en el área, recomendaron que necesitaba un tratamiento psiquiátrico urgente. Posterior a ello, en noviembre del 2019 la defensa del procesado presentó una acción de hábeas corpus en la cual se alegó la vulneración de los derechos fundamentales, puesto que Kevin era una persona enferma y debía recibir el tratamiento especializado para su salud mental, pero no dieron paso a esta acción, por cuanto expusieron los jueces que no se trataba de una privación arbitraria o ilegítima.

Sin embargo, en diciembre del mismo año se confirmó este diagnóstico que Kevin padecía de esquizofrenia, por ende, la defensa solicitó la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que alegó que el procesado debía recibir un tratamiento integral, por cuanto padecía un trastorno mental y se solicitó que se declare la inimputabilidad. Procediendo el juez a declarar que efectivamente era inimputable por su trastorno mental y ordenó que sea internado en un hospital psiquiátrico.

2.4.3. Resultados

La persona procesada en este caso fue el señor Kevin Coronel, quien tenía un enfermedad de trastorno mental severo que afectaba su percepción de la realidad, por cuanto no controlaba sus actos, ni podía comprender que sus acciones constituían un delito. Por lo cual, mediante un informe médico realizado por un profesional especializado el 2 de octubre de 2019, determinó que esta persona necesitaba de manera urgente un tratamiento psiquiátrico porque esta persona podía actuar de manera desmedida, puesto que esta enfermedad tuvo implicaciones directas en su conducta y en su interacción con el entorno, factores que la defensa subrayó como elementos clave para fundamentar su inimputabilidad.

a) Indicios

- El Dr. Juan Montenegro en calidad de médico psiquiatra, informó en su valoración que el procesado “presenta un cuadro compatible con esquizofrenia” 30 y recomendó tratamiento psiquiátrico lo más pronto posible.
- Se realizó otro informe psicológico y social con otro especialista, confirmando esta enfermedad.

En el historial médico previo a este hecho, se identificó que existía este diagnóstico de esquizofrenia, la cual no era reciente, lo cual permitió a la defensa solicitar estas medidas alternativas de seguridad que debía ser el sometimiento a un tratamiento especializado. En este sentido, al sufrir o padecer este trastorno no podía ser imputable de algún delito, puesto que, no permite que se configure la culpabilidad.

Al presentarse los suficientes elementos de convicción por medio de la prueba documental, testimonial y pericial, se validó que efectivamente Kevin padecía un trastorno mental en nivel

crónico, que le impedía comprender la ilicitud de sus actos, y el control de los mismos, ante ello el tribunal se amparó en lo expuesto en el artículo 36 del COIP, en protección del derecho a la salud e integridad personal, en base a la Supra Norma e Instrumentos Internacionales. El 24 de enero del 2020, el procesado fue declarado como inimputable, por lo cual, se dispuso su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Fausto Endara, medida que no se cumplió porque Kevin fue sobreseído en este caso.

El incumplimiento de las órdenes judiciales expuso serias falencias en la capacidad del sistema para aplicar medidas de seguridad efectivas. La falta de internamiento y seguimiento médico evidenció la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos interinstitucionales para garantizar el acceso a la justicia y la tutela de los derechos de las personas con trastornos mentales.

3.5. SENTENCIA N° 7-18-JH Y ACUMULADOS/22

3.5.1. Información general sentencia Corte Nacional de Justicia N° 7-18-JH y acumulados/ Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante

Proceso Penal	<i>09281-2019-03643</i>
Procesado	<i>Iván Fernando Bustamante Ojeda</i>
Ofendido	<i>No especificado</i>
Recurso	<i>Hábeas corpus</i>
Delito	<i>Tentativa de asesinato</i>
Pena inicial	<i>Prisión preventiva</i>

Nota: Obtenido de (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

3.5.2. Antecedentes

El 5 de agosto de 2019, Iván Fernando Bustamante Ojeda, de 48 años, fue detenido por el presunto delito de tentativa de asesinato, tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral

Penal (COIP). En la audiencia de flagrancia, el juzgador emitió la medida cautelar de prisión preventiva y se inició la instrucción fiscal, a pesar que la defensa presento informes médicos en los que se sustentaba que la persona procesada sufría de esquizofrenia crónica desde hacía más de 20 años.

En junio del 2020, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez declaró la nulidad del proceso, por cuanto, no se había analizado la valoración psiquiátrica en la que constaba que la persona procesada sufría una enfermedad mental, estableciendo como idónea la aplicación de la medida de seguridad, de internamiento en el Hospital Psiquiátrico de Guayaquil para evaluar si podía continuar su tratamiento de manera ambulatoria. Declarando en junio del 2022 que era una persona inimputable, por ende, no se le podía atribuir el cometimiento del delito.

3.5.3. Resultados

En el presente caso el señor Iván Bustamante estaba siendo procesado por un delito, pero él había sido diagnosticado con una enfermedad de esquizofrenia crónica, la cual no le permitía tener conciencia de la realidad, ni discernimiento que le permitieran actuar de manera correcta, en base a ello, se determinó que esta persona no podría tener percepción para actuar, puesto que padecía desde hace más de 20 años de esta patología, en la que presentaba algunos episodios de delirio y persecución.

a) Indicios

- Valoración psiquiátrica con su ampliación
- Examen médico delegado a un especialista
- Valoración de entorno social

Es así que este tipo de esquizofrenia que tenía el procesado se encontraba debidamente sustentada, en el historial médico y en todas las valoraciones médicas que realizaron los profesionales de la salud mental, estableciendo que su situación si no recibe un tratamiento adecuado podría empeorar. Por lo cual, su defensa técnica solicitó que se declare a Iván como inimputable, puesto que cumplía con lo que establece el artículo 36 del COIP, debiéndose imponer por seguridad las medidas de internamiento y tratamiento psicológico. Ante ello, el Tribunal falló aplicando el mencionado artículo, puesto que, el procesado no podía comprender sobre la ilicitud de su conducta, al no tener conciencia de la realidad, por esta enfermedad que padece, siendo una persona incapaz de que se le impute el delito, se estableció la medida de seguridad de internamiento en un hospital psiquiátrico para que le dieran la atención y el tratamiento del caso.

Se ordenó inicialmente su internamiento en el Hospital Psiquiátrico de Guayaquil como medida de seguridad directa. Sin embargo, los informes posteriores recomendaron un tratamiento ambulatorio, el cual fue adoptado como medida final.

Aunque el tribunal ordenó medidas de seguridad adecuadas, la falta de seguimiento y de coordinación entre las instituciones de justicia y salud limitó su efectividad. Estas deficiencias subrayaron la necesidad de fortalecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas dictadas y el acceso continuo a tratamiento para personas con enfermedades mentales.

El caso de Iván Bustamante demuestra la importancia de garantizar un enfoque basado en derechos humanos en el sistema penal, especialmente para personas con enfermedades mentales. La declaración de su inimputabilidad fue un paso importante, pero las deficiencias en la aplicación efectiva de las medidas de seguridad reflejan la necesidad de mejorar la coordinación interinstitucional y de priorizar el tratamiento médico por encima de la penalización. Este caso

constituye un precedente clave para reforzar las garantías de las personas en situaciones de vulnerabilidad dentro del sistema de justicia.

DISCUSIÓN

La presente discusión aborda los hallazgos obtenidos del análisis de cinco sentencias relacionadas con la determinación del trastorno mental como causa de inculpabilidad y aplicación de medidas de seguridad en el sistema penal ecuatoriano. Los resultados obtenidos, permitieron efectuar un análisis teórico y jurídico sobre como se demuestra con las pruebas documentales, testimoniales y periciales, la inimputabilidad de las personas que padecen estas enfermedades mentales, puesto que no pueden controlar su conducta ni tienen control sobre ello.

Con respecto a los casos analizados, se aprecia que en algunos de ellos existió inconsistencias en los informes que fueron emitidos por profesionales de la salud, puesto que, si bien en un informe indicaba que la persona padecía una enfermedad mental, no había un historial clínico que avalara aquello, además que se efectuaron otras valoraciones que identificaron que las personas procesadas tenían plena conciencia de sus actos y no presentaban ninguna patología de esta naturaleza. Mientras que en otros casos se identificó en el proceso penal, que la persona procesada efectivamente padecía una enfermedad mental que le impedía comprender lo que estaba haciendo, o de manera más precisa, la ilicitud de su conducta, la misma que no podía controlarla.

En estos casos se evidenció la ausencia de protocolos efectivos y eficaces que permitan tutelar los derechos de las personas que poseen trastornos mentales, puesto que, en algunas causas se dictó medidas cautelares como la prisión preventiva, generando vulneración de los derechos, puesto que, se deben imponer las medidas de seguridad con inmediatez, para que la persona reciba el tratamiento del caso en internamiento médico.

En palabras de Santillán y Santacruz (2020), "el trastorno mental ha sido históricamente considerado un desvalor para quien lo padece, especialmente cuando comete un delito". Este sesgo social se refleja en decisiones judiciales que priorizan la neutralización del "riesgo" sobre la rehabilitación efectiva del individuo. Por ejemplo, en el caso de David Delgado, aunque se declaró su inimputabilidad, el cumplimiento de las medidas de seguridad fue ineficiente debido a la falta de recursos y coordinación interinstitucional. Esto no solo perpetúa la exclusión social de las personas inimputables, sino que también evidencia las limitaciones del sistema para garantizar su reintegración.

Un hallazgo recurrente fue la inconsistencia en la aplicación de las evaluaciones psiquiátricas para determinar la inimputabilidad. Aunque el artículo 588 del COIP establece la obligatoriedad de los informes psiquiátricos, psicológicos y sociales para sustentar estas decisiones, se observó que en algunos casos los informes eran incompletos o no se presentaron dentro de los plazos requeridos. En el caso de Jonathan Camilo López Cadena, por ejemplo, los diagnósticos de esquizofrenia y depresión reactiva psicótica no fueron considerados suficientes por la Corte Nacional de Justicia, ya que se basaron exclusivamente en informes clínicos sin pruebas adicionales que demostraran cómo estos trastornos afectaron concretamente el comportamiento del acusado durante el crimen.

La teoría penal enfatiza que la inimputabilidad debe sustentarse en una incapacidad cognitiva y volitiva demostrable (Muñoz Conde & García Arán, 2010). Sin embargo, la práctica judicial requiere una conexión más directa entre el diagnóstico y las acciones observadas del acusado. Esta discrepancia resalta la necesidad de fortalecer los procedimientos de evaluación para garantizar decisiones más objetivas y equitativas.

La rehabilitación social y posterior reintegración social son objetivos de las personas que han sido sentenciadas en un proceso penal, con una condena privativa de libertad, sin embargo, al tratarse de una persona que sufre un trastorno mental, habría que determinarse si tiene la posibilidad de vivir sin representar un riesgo a la sociedad, dependiendo del tipo de trastorno y su nivel de gravedad.

Ante lo mencionado, la labor judicial sobre la valoración de la prueba debe ser eficaz para comprender e identificar si la persona padece o no un trastorno mental, puesto que este argumento no puede ser utilizado si no se cuenta con las pruebas correspondientes para demostrar este particular, ya que las personas que tienen este tipo de enfermedades en la esfera mental no pueden ser privadas de su libertad, es decir, no se puede sentenciar al no constituirse el delito, sino que se deben imponer medidas de seguridad eficaces según el caso.

En síntesis, en base a los resultados obtenidos se puede determinar que efectivamente la persona que es procesada por un delito, en caso de verificarse que esta persona tiene un trastorno mental, debe activarse un sistema institucional que permita que la persona reciba de manera eficaz un tratamiento para sobrellevar la enfermedad, mediante su aislamiento en un centro especializado, por cuanto, si no recibe un tratamiento integral, puede significar un riesgo para la familia y para la sociedad. Por lo tanto, es indispensable que se adopten medidas con mayor eficacia, que permita identificar estos casos y poder actuar inmediatamente, sin que se prive de la libertad a estas personas que requieren el acceso a la salud y a un tratamiento especializado.

CONCLUSIONES

- Al analizar de los criterios teóricos y jurídicos que se emplean para determinar la inculpabilidad de una persona que tiene trastorno mental y la necesidad de aplicar medidas de seguridad, se efectuó la revisión de fuentes bibliográficas y legales, estableciendo la necesidad de demostrar que la persona tiene un trastorno mental mediante los indicios o pruebas documentales, testimoniales y periciales, que permitan avalar mediante profesionales de la salud especialistas que efectivamente la persona no tiene conciencia de la realidad, y no puede controlar su conducta, haciendo énfasis al elemento cognitivo y volitivo del que carecen estas personas, teniendo como efecto jurídico que el juez lo declare como inimputable y ordene medidas de seguridad como el internamiento en un hospital psiquiátrico.
- Se revisaron y describieron los argumentos teóricos y jurídicos que sustentan la determinación de la inculpabilidad de una persona que tiene trastorno mental en el sistema penal ecuatoriano, puesto que, se ha plasmado en el los artículos 35 y 36 del COIP, debiéndose demostrar que la persona padece esta enfermedad mental que no le permite comprender la ilicitud de su accionar mediante los informes médicos, informes psicológicos, informes sociales y el historial de los centros médicos, entre otros., para que, el juez declare la inimputabilidad.
- Se identificaron los elementos factores o condiciones necesarias para no se culpen a una persona que tiene trastorno mental por haber cometido un delito, estos son la presentación de elementos de convicción suficientes que permitan identificar que la persona procesada no puede ser sancionada con una pena privativa de libertad al padecer el trastorno mental,

la cual no le permite comprender la ilicitud de su conducta, por tanto, se debe imponer medidas de seguridad para su bienestar integral y el de su entorno, porque no tiene control sobre su conducta y no es consciente de la realidad en la que vive, teniendo ausencia de discernimiento.

- Los efectos de la declaración de inimputabilidad de las personas que tienen trastornos mentales es que no pueden ser imputadas de ningún delito, ni sancionadas conforme lo establece el COIP, sino que se les impone las medidas de seguridad correspondientes al caso, siendo generalmente el internamiento en un hospital psiquiátrico, teniendo como efectos principales, que la persona recibe el tratamiento de acorde a su padecimiento durante el período de tiempo que ha sido ordenado por el juez, en base a las recomendaciones de los profesionales de salud mental.

RECOMENDACIONES

1. Fortalecer la labor y coordinación institucional para que las personas que se encuentran en un proceso penal y padecen un trastorno mental, puedan recibir un tratamiento especializado de acorde a las necesidades que tenga, aplicando las debidas medidas de seguridad para protección de las personas que se encuentran en su entorno.
2. Implementar programas y capacitaciones dirigidas a los operadores de justicia, a los agentes fiscales y demás servidores de justicia, para que puedan aplicar la ley de manera correcta, comprendiendo que las personas que padecen un trastorno mental, deben ser tratadas con respecto y dignidad, y no pueden ser juzgadas al ser inimputables, sino que deben recibir un tratamiento adecuado.
3. La legislación penal ecuatoriana debe exponer cuales son las medidas de seguridad que se deben imponer y la duración de las mismas, así como identificar las evaluaciones necesarias para validar que la persona sufre este tipo de afecciones a su salud mental.
4. Crear y promover programas de rehabilitación y reinserción social, especialmente de las personas inimputables como las personas que padecen trastornos mentales, para que se tutelen sus derechos en base a la dignidad humana

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024, última reforma). *Ley Orgánica de Salud Mental*. Quito: Suplemento del Registro Oficial 520, de 18 de marzo de 2024.
- Bacigalupo, E. (1994). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Themis C.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Bramont Arias, L. (s.f.). *La Nueva Constitución y el Derecho Penal*.
- Congreso Nacional del Ecuador. (1837). *Código Penal del Ecuador*. Quito: Congreso Nacional del Ecuador.
- Consejo de la Judicatura. (2016). *Resolución No. CJ-DG-2016-10: Guías para el cometimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales*.
- Coronel Merizalde, T. (2022). *Reflexiones sobre las medidas de seguridad aplicables a inimputables según el COIP*. Ambato, Ecuador: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Tecnológica Indoamérica (sede Ambato) Ecuador.
- Coronel, T., & Medina, V. (2022). Reflexiones sobre las medidas de seguridad aplicables a inimputables según el COIP. *RECIAMUC Revista Científica de Investigación, Actualización del Mundo de las Ciencias, Vol 6 N° 3*, 312 - 324.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). CASO No. 7-18-JH y acumulados.
- Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal. (2013). Juicio Penal No 867-2013-AR: Resolución No. 805-2013.
- Congreso Nacional. (1906). *Código Penal del Ecuador*. Quito: Ecuador.

- Harbottle, F. (2016). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho N° 42 la Universidad de la República, Montevideo, Uruguay*, 105 - 131.
- Moreno Rodríguez, R. (2001). *Diccionario de Ciencias Penales*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Real Academia de la Lengua Española. (2023). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-penal>: <https://dpej.rae.es>
- Santillán Montenegro, L., & Santa Cruz Cruz, H. (2020). La inimputabilidad por trastorno mental en el Código Orgánico Integral Penal. *AXIOMA - Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Social. Julio - Diciembre 2020. Número 23, pp 27-33.*, 27-33.
- Santillán, L., & Santacruz, H. (2020). La inimputabilidad por trastorno mental en el Código Orgánico Integral Penal. *Axioma, Año XVI. N° 23, Julio -Diciembre 2020, de la Pontificia Universidad Católica, Sede Ibarra, 27 - 33.*
- Tribunal de Justicia Federal y de los territorios de Brasil. (15 de Septiembre de 2023). <https://www.tjdft.jus.br/consultas/jurisprudencia/jurisprudencia-em-temas/a-doutrina-na-pratica/medidas-de-seguranca>.
<https://www.tjdft.jus.br/consultas/jurisprudencia/jurisprudencia-em-temas/a-doutrina-na-pratica/medidas-de-seguranca>: <https://www.tjdft.jus.br/consultas/jurisprudencia>
- Vega García, P. (2003). *Análisis de la culpabilidad e inculpabilidad como elemento positivo y negativo en el delito.*. Nuevo León, México: Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Velepucha Ríos, M. (2010). *Incorporación del “Error de prohibición”, en el Código Penal ecuatoriano, como atenuante o eximente de culpabilidad del procesado*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.